CT-E/24/2021

ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:00 horas del día 01 de septiembre de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 30 de agosto de 2021 realizada mediante oficio **SCG/UT/0278/2021**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Marianela Quetzali Huerta Méndez, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión a Procesos y Procedimientos Administrativos en suplencia del Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y encargada del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanis Zuñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B" en suplencia de la Directora General de Coordinación de Órganos

Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Perez, Directora de Administración de Capital Humano en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento "A" en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; César Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "A" en suplencia del Director de Vigilancia Móvil; Dilan Israel Hernández González, Subdirector Interinstitucional en suplencia de la Directora de Mejora Gubernamental; Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en suplencia de la representante de la Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como los invitados permanentes: Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio cuenta a los integrantes sobre el contenido del oficio SCG/DGRA/807/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual informa sobre la nueva designación de su suplente, a Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión a Procesos y Procedimientos Administrativos; por lo que, una vez informado lo anterior, sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: ----------

---

CT-E/24/2021

---------- **ORDEN DEL DÍA** ----------

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum. ----------

2.- Aprobación del Orden del Día. ----------

3.- Análisis de las solicitudes. ----------

4.- Acuerdos. ----------

5.- Cierre de Sesión. ----------

---------- **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA** ----------

2. Aprobación del Orden del Día. ----------

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad. ----------

3.- Análisis de las solicitudes. ----------

CT-E/24/2021

CONFIDENCIAL: 0115000122720, 0115000055021, 0115000062221, 0115000090121, 0115000091821, 0115000093421, 0115000100921 0115000112521; **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**: 0115000053421; **RESERVADA:** 0115000053221, 0115000053321, 0115000055321, 0115000094021, 0115000100321. ----------

FOLIO: 0115000122720

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Se solicitan documentos públicos que obran en los archivos de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la [Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, y de la Dirección de Situación Patrimonial, consistentes en versión pública de las presentaciones y cumplimientos a través del Sistema de Declaraciones SCGCDMX, de su Declaración Patrimonial (inicial), Declaración de Intereses, Declaración de información Fiscal y Declaración de Datos Académicos, de la servidora pública María Guadalupe Flores Monroy adscrita a la Dirección General del Registro Civil y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico, y para el cargo de Subdirector de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, que haya presentado dentro del periodo del 01 de enero de 2019 I 10 de agosto de 2020. Toda vez que no aparece

información respecto en la página http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/conmbate/indexCombate.php en las declaraciones de los años 2019 y 2020. Y que se informe y proporcione la versión pública de su declaración de conclusión que ha presentado como Jefe de Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico durante el 01 de enero de 2019 al 10 de agosto de 2020. Se informe si durante el período antes citad, si la servidora pública dio cumplimiento a presentar sus obligaciones dentro de los sesenta días naturales que marca la Ley en materia, si las presentó en tiempo y forma cada una de sus declaraciones a las que estaba obligada, comunicando el tipo de declaración que presentó, la vía de presentación, la fecha, y en donde aparece publicada en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Y en caso de no haber dado cumplimiento a la presentación de sus declaraciones referidas, qué procede, y cuál es el marco jurídico que estaría violando al no cumplir con este mandato constitucional en su artículo 108 de la federal, y 64 fracciones I y II de la local, y artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México." (sic)

RESPUESTA:

"Sobre el particular, de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la C. MARÍA GUADALUPE FLORES MONROY, presentó en el periodo solicitado, las siguientes declaraciones a través de la siguiente página electrónica www.declaraciones.cdmx.gob.mx.

Asimismo, se hace del conocimiento del solicitante, que esta Dirección de Situación Patrimonial no localizó registro de la presentación de Declaración de Información Fiscal de la persona servidora pública referida en el periodo mencionado.

CVO	MODALIDAD	CARGO	FECHA DE TRANSMISIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO
1	*Declaración patrimonial inicial*	*Jefa de la Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico*	*28/05/2020*	*NO*
2	*Declaración patrimonial de conclusión*	*Jefa de la Unidad Departamental de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico*	*28/05/2020*	*NO*
3	*Declaración patrimonial inicial*	*Subdirectora Jurídica*	*28/05/2020*	*NO*
4	*Declaración patrimonial inicial*	*Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación*	*28/05/2020*	*NO*
5	*Declaración de intereses inicial*	*Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación*	*28/05/2020*	*NO*

No obstante, lo anterior, **NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **respecto de las cuales el servidor público NO otorgó su consentimiento para hacer pública su declaración, en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial,** conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **(vigente desde el 02 de septiembre de 2017)** dispone literalmente que:

> *Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que*

pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)
Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad en el artículo 186, párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000055021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

CT-E/24/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Atendiendo a la contingencia de COVID-19 y toda vez que la CDMX se encuentra en semaforo naranja, solicito se me proporcione la información que mas adelante se detalla, en la forma o modalidad de entrega en que la solicitó, ya que una consulta pública no seria el medio idoneo por lo manifestado con antelación. En ese sentido, le solicitó a la Secretaría de la Contraloría General a traves de su OIC en OBRAS un archivo de excel o base de datos en la que se detalle cada uno de los expedientes aperturados con motivo de la LInea 12 del metro, precisandome lo siguiente: 1. numero de servidores públicos denunciados, de esos a cuantos se les inicio procedimiento de reponsabilidad y a cuantos se les declaró improcedencia. 2. de los servidores públicos a los que se les inicio procedimiento de responsabilidad, solicito, nombre, sanción impuesta, fecha de reoslución y fecha de notificación, asi como si la notificación fue atendida por el servidor público o bien con persona distinta. Si hubo servidores públicso que no fueron sanciondaos, tambien solicito su nombre y los motivos que tuvo el OIC para no sancionarlos, estos ultimos de forma generica. 3. de los servidores públicos sancionados, cuantos interpusieron recurso ante el propio OIC y cuantos Juicio de NULIDAD, fecha de resolyción del juicio de nulidad y sentido de la misma, si el resultado fue una nulidad para efectos, solicito se me preciso en que sentido y si fue una nulidad lisa y llana, se me indique cuales fueron los argumentos utilizados por el Tribunal para declararla (puede ser de forma generica, prescripción, muerte del servidor, etc.). 4. si despues de la resolución dictada en el juicio de nulidad, se interpuso revisión y/o juicio de amparo, solicitó se me proporcione el nombre de quien interpuso dicho medio de defensa y el sentido de la resolución. 5. Supongo

que le OIC argumentara darme unicamente la información de aquellos servidores públicos en donde ya quedo firme la sanción impuesta, motivo por el cual y toda vez que ese termino lo utilizan cuando les conviene, solicitó se me indique el fundamento que ustedes utilizan para considerar a una sanción firme. La información que solicitó es de todos los expedientes que tengan relación son la contruccion, mantenimiento, desvios de recursos de la Linea 12, ya sea por auditorias practicdas, denuncias, quejas u otro medio por el cual tuvieron la obligación de iniciar un expediente de respjsabilidad administrativa. Solicitó tambien el nombre del titular del OIC que en su momento firmó dichas resolcuiones y quiero se me indique quien es el actual servidor público encargado de llevar o terminar estos procedimientos para que las sanciones queden firmes. Es importante precisar, que el derecho de acceso a la información es un derecho humano y como tal debe de hacerse valer por prinicpios indicados en la propia ley, asi como aplicarse el todo el tiempo el principio pro persona." (sic)

RESPUESTA:

Por lo que hace al punto **número 4** de la solicitud, a saber; ***"4. si despues de la resolución dictada en el juicio de nulidad, se interpuso revisión y/o juicio de amparo, solicitó se me proporcione el nombre de quien interpuso dicho medio de defensa y el sentido de la resolución."(sic)*** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, de las diversas resoluciones administrativas sancionatorias dentro de los expedientes mencionados con anterioridad, cuenta con diversas sentencias dictadas en los juicios de nulidad, por lo que si se interpusieron diversos recursos de revisión y amparo; sin embargo, proporcionar el nombre de las personas que interpusieron dichos medios de defensa, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o

responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el nombre de las personas que interpusieron juicio de nulidad, revisión y/o juicio de amparo, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombres de los servidores públicos que interpusieron medio de defensa: cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una

vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.
INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión a Procesos y Procedimientos Administrativos** señaló que, conforme a precedentes, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas emite **voto particular** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial de los nombres de los servidores públicos con sanciones no firmes, sino que solo debe existir pronunciamiento cuando existan sanciones firmes, lo que contribuye a la rendición de cuentas. ----------

---

FOLIO: 0115000062221

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades	No

Administrativas	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

Los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"solicito informe cuantos expedientes en trámite tiene Jorge Moreno Flores" (sic)

- ✓ La cual fue prevenida por la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, en los siguientes términos:

"•Aclare y precise a que se refiere con "expedientes en trámite"

•Otorgue más datos para la localización de la información a que hace referencia en su solicitud, así como cualquier otro dato que permita facilitar su búsqueda." (sic)

- ✓ En ese sentido, el solicitante dio atención de la siguiente manera:

"cuantas denuncias, gestiones, expedientes tiene en su contra Jorge Moreno Flores, quiero saber cuantos, cuales y en que estado procesal se encutran, esta información la tiene la direccion de responsabilidades de la contraloria general. " (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Derivado de lo anterior y por lo que hace a ***"cuantas denuncias o expedientes tiene en su contra Jorge Moreno Flores, (...) quiero saber cuantos, cuales y en que estado procesal se encuentran, (...)"(Sic),*** se informa que los Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General de Coordinación Órganos Internos de Control Sectorial, se encuentran jurídicamente imposibilitados para pronunciarse, al materializarse el supuesto establecido en

el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **denuncias o expedientes**, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **denuncias o expedientes** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, lo anterior, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

(...) se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias, expedientes, en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de cuantas denuncias y expedientes en contra de la persona** identificada por

el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)
Artículo 16.
(...)
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)
Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias y expedientes, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias, expedientes en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de cuantas denuncias y expedientes en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CT-E/24/2021

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000090121

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y su reglamento, me dirijo respetuosamente a quien corresponda solicito la versión pública en formato electrónico de cualquier informe o documento que contenga la siguiente información:

CT-E/24/2021

1. Cuántas denuncias en contra de Florencia Serranía Soto, quien estuvo al frente del Sistema de Transporte Colectivo Metro entre el 5 de diciembre de 2018 y el 28 de junio de 2021, recibió esta Secretaría y/o el órgano interno de control, desglosar por fecha y el motivo por el que se le denunció

2. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por sobornos, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

3. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por peculado o desvío de recursos, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

4. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por tráfico de influencias, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

5. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por usurpación de funciones, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

6. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por falsificación de documentos, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

7. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por enriquecimiento ilícito, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

8. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por obstrucción de la justicia, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

9. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC

Metro se presentaron por colusión, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

10. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por uso ilegal de información confidencial, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

11. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por nepotismo, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

12. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por uso indebido de atribuciones y recursos, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

13. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por cohecho, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

15. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de Florencia Serranía Soto, quien estuvo al frente del Sistema de Transporte Colectivo Metro entre el 5 de diciembre de 2018 y el 28 de junio de 2021, desglosar por fecha y el motivo por el que se le investigó

16. de las investigaciones iniciadas en contra de Florencia Serranía Soto, quien estuvo al frente del Sistema de Transporte Colectivo Metro entre el 5 de diciembre de 2018 y el 28 de junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

17. cuántas sanciones se impusieron contra Florencia Serranía Soto, quien estuvo al frente del Sistema de Transporte Colectivo Metro entre el 5 de diciembre de 2018 y el 28 de junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una

18.Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por sobornos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

19. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por peculado o desvío de recursos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

20. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por tráfico de influencias, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

21. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por usurpación de funciones, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

22. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por falsificación de documentos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

23. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por enriquecimiento ilícito, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

24. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por obstrucción de la justicia, entre 2012 y junio de 2021 , desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

25. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por colusión, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

26. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por uso ilegal de información confidencial, entre 2012 y junio de 2021 , desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

27. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por nepotismo, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el

nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

28. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por uso indebido de atribuciones y recursos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

29. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por cohecho, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

30. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por sobornos, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

31. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por sobornos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

32. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por sobornos, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

33. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por sobornos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

34. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por peculado o desvío de recursos, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

35. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por peculado o desvío de recursos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

36. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por tráfico de influencias, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

37. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por tráfico de influencias, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

38. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por usurpación de funciones, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

39. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por usurpación de funciones, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

40. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por falsificación de documentos, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

41 .cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por falsificación de documentos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

42. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por enriquecimiento ilícito, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

43. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por enriquecimiento ilícito, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

44. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por obstrucción de la

justicia, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

45. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por obstrucción de la justicia, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

46. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por colusión, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

47. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por colusión, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

48. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por uso ilegal de información confidencial, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

49. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por uso ilegal de información confidencial, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

50. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por nepotismo, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

51. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por nepotismo, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

52. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por uso indebido de atribuciones y recursos, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles

fueron las resoluciones en cada caso

53. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por uso indebido de atribuciones y recursos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

54. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por cohecho, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

55. Cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por cohecho, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita." (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Así mismo, en relación a lo requerido por el solicitante en los numerales **1, 15, 16 y 17,** este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición, al materializarse el supuesto establecido en el Artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, resoluciones y sanciones, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o

responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, resoluciones y sanciones, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) **en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se emite la siguiente respuesta: En el sentido de hacer del conocimiento del solicitante que, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como

confidencial **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, resoluciones y sanciones en contra de la persona** referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.
(...)
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I.Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas

facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, resoluciones y sanciones, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, resoluciones y sanciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CT-E/24/2021

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión a Procesos y Procedimientos Administrativos** señaló que, conforme a precedentes, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas emite **voto particular** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial respecto de las sanciones, pues en su caso solo resultaría procedente pronunciarse si hubiera sanciones firmes. ----------

---

FOLIO: 0115000091821

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de

México.

SOLICITUD:

"Por este medio solicito la siguiente información respecto de los servidores públicos adscritos a Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que fueron sancionados o están en algún proceso de sanción ante esa dependencia en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021. Lo que necesito es lo siguiente: - Nombre y apellidos, Adscripción. denominación del puesto, denominación del cargo, tipo de sanción, Autoridad sancionadora, número de expediente. Favor de no remitir al sistema del registro de servidores públicos sancionados, ya que para consultarlo es necesaria la información requerida, toda vez que no viene un listado en el que se pueda consultar por dependencia a todos los servidores públicos sancionados." (Sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Ahora bien, por lo que hace a los 13 servidores públicos en el Órgano Interno de Control en Secretaría de Salud y 18 servidores públicos en el Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, que aún no cuentan con una sanción firme en virtud de que se interpuso medio de impugnación están imposibilitados para entregar la información respecto de ***"...Nombre y apellidos, denominación del puesto, denominación del cargo"(Sic)*** al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que al otorgar el nombre y apellido de un servidor público del que se esté llevando un procedimiento se haría identificable cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última

instancia, de igual forma al proporcionar ***"...denominación del puesto, denominación del cargo,..."(Sic),*** del servidor público que le es atribuible solo a una persona al ser un dato único y personal que tiene cada servidor público se puede advertir el nombre del servidor público y en consecuencia se haría identificable a la persona vulnerando su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,

en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) **en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia en esta sesión**, la **Dirección de Substanciación y Resolución,** adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas emite la siguiente respuesta:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, se informa que ***se localizaron 5 personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y 9 personas servidoras públicas adscritas a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, relacionadas en 5 procedimientos de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en substanciación****, siendo estos:*

1. *SCG DGRA DSR 0071/2020*
2. *SCG DGRA DSR 0076/2021*
3. *SCG DGRA DSR 0150/2020*
4. *SCG DGRA DSR 0159/2020*

5. SCG DGRA DSR 0176/2021

*Por lo que hace a "**nombre, apellidos, denominación del puesto, denominación del cargo**" de los servidores públicos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar dicha información ya que se considera como clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (…)*

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(…)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(…)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(…)

Artículo 16.
(…)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(…)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)
Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

El **nombre y apellido de servidores públicos que no cuentan con sanción firme,** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

La **denominación del cargo y/o puesto de servidores públicos que no cuentan con sanción firme,** cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona ya que el cargo le es atribuible a una sola persona siendo un dato único y personal del cual se puede desprender el nombre del servidor público y en consecuencia se haría identificable generando ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

NOMBRE Y APELLIDO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO CUENTAN CON SANCIÓN FIRME: Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

DENOMINACIÓN DEL CARGO Y/O PUESTO: Se entiende por el cargo que le es aplicable a una sola persona, siendo un dato único y personal que permite identificar a una persona en sociedad, vulnerando la intimidad y prestigio.

CT-E/24/2021

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.
INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión a Procesos y Procedimientos Administrativos** señaló que, conforme a precedentes la Dirección General de Responsabilidades Administrativas emite **voto particular** por considerar que en el caso concreto, al ser la expresión documental que atiende la solicitud, los expedientes sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 6, fracción XIV de la LTAIPRCCDMX, resulta procedente clasificar la información en términos del artículo 183, fracción V de la misma Ley, y no como confidencial. ----------

---

FOLIO: 0115000093421

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

Los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como la Dirección General de

Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"...La solicitud de información se adjunta en archivo PDF...

...Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos...

... 1. El total de denuncias ciudadanas registradas por año de 2018 a 2021 a cada Alcalde titular de cada una de las 16 alcaldías de la Ciudad de México. Se aclara que para esta petición no se está solicitando el motivo o razón, tampoco se piden datos personales, solo el número de denuncias ciudadanas registradas de acuerdo con los años establecidos.

2. Del total de denuncias ciudadanas registradas para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 a cada Alcalde titular de cada una de las 16 alcaldías de la Ciudad de México, se solicita saber el número de denuncia ciudades registradas por cada medio para denunciar:

2.1 Presentadas en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General

2.2 Presentadas en los Órganos de Control Interno de alcaldías

2.3 Presentadas en el Sistema integral de denuncia ciudadana

2.4 Presentadas por correo electrónico: quejasydenuncias@contraloriadf.com.mx

2.5 Hechas en el número telefónica: 55 5627-9700, Ext. 50224 y 50229..." (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

(...) se consideran datos personales aquella información numérica de acceso restringido bajo las figura de confidencial; esta, consistente en información que en poder de los sujetos obligados, deberá ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y la privacidad por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ahora bien, una vez realizada la búsqueda correspondiente y del análisis por parte de los 16

Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General; se advierte que respecto a la información requerida por el particular en la solicitud que se atiende; esta Autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que; el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de un "total" o alguna cifra determinada de denuncias en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su imagen, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Bajo ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, prevén, reconocen y señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, honra, reputación, familia, domicilio o correspondencia en reconocimiento a su dignidad; prevaleciendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales indiscreciones o ataques.

En consecuencia, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su intimidad e imagen, así como, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio; por lo que es de enfatizar que; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que los derechos a la intimidad, imagen y honor se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la

protección de datos personales que recaen directamente en la esfera privada de las personas, por lo que se estaría vulnerando su buen nombre y presunción de inocencia.

Finalmente, por todo lo expuesto; se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada en su modalidad de **CONFIDENCIAL,** de conformidad con lo señalado en los artículo 169 y 216, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia del total de denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de sus vidas privadas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán

cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de un "total" o alguna cifra determinada de denuncias en contra de las personas identificadas por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia del total de denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CT-E/24/2021

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000100921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

Los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y su reglamento, me dirijo respetuosamente a quien corresponda solicito la versión pública en

formato electrónico de cualquier informe o documento que contenga la siguiente información.

1. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra la hoy ex Alcaldesa de Álvaro Obregón, Layda Sansores, detallar los motivos de las denuncias

2. Solicito la versión pública de las que denuncias que se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra de la hoy ex Alcaldesa de Álvaro Obregón, Layda Sansores

3. Cuál es el estatus de las denuncias en contra de la hoy ex Alcaldesa de Álvaro Obregón, Layda Sansores

4.Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Azcapotzalco, Vidal Llerenas, detallar los motivos de las denuncias

5. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra el Alcalde de Azcapotzalco, Vidal Llerenas

6. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del Alcalde de Azcapotzalco, Vidal Llerenas Morales

7. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina, detallar los motivos de las denuncias

8. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra el Alcalde de de Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina,

9. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del Alcalde de Benito Juárez, Santiago Taboada Cortina,

10. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de

Coyoacán, Manuel Negrete, detallar los motivos de las denuncias

11. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de de Coyoacán, Manuel Negrete

12. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del del Alcalde de Coyoacán, Manuel Negrete

13. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Cuajimalpa, Adrián Rubalcava, detallar los motivos de las denuncias

14. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Cuajimalpa, Adrián Rubalcava

15. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del del Alcalde de Cuajimalpa, Adrián Rubalcava

16. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Cuauhtémoc, Néstor Núñez López, detallar los motivos de las denuncias

17. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Cuauhtémoc, Néstor Núñez López

18. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del del Alcalde de Cuauhtémoc, Néstor Núñez López

19. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Gustavo A. Madero, Francisco Chíguil Figueroa, detallar los motivos de las denuncias

20. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Gustavo A. Madero, Francisco Chíguil Figueroa

21. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del del Alcalde de Gustavo A. Madero, Francisco Chíguil Figueroa

22. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Iztacalco, Armando Quintero Martínez, detallar los motivos de las denuncias

23. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Iztacalco, Armando Quintero Martínez

24. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del del Alcalde de Iztacalco, Armando Quintero Martínez

25. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra de la Alcaldesa de Iztapalapa, Clara Brugada Molina, detallar los motivos de las denuncias

26. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra de la Alcaldesa de Iztapalapa, Clara Brugada Molina

27. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del del Alcaldesa de Iztapalapa, Clara Brugada Molina

28. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra de la Alcaldesa de Magdalena Contreras, Patricia Ortiz Couturier, detallar los motivos de las denuncias

29. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra de la Alcaldesa de Magdalena Contreras, Patricia Ortiz Couturier

30. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del del Alcaldesa de Magdalena Contreras, Patricia Ortiz Couturier

31. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo, detallar los motivos de las denuncias

32. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo

33. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del hoy ex Alcalde de Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo

34. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo, detallar los motivos de las denuncias

35. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo

36. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del hoy ex Alcalde de Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo

37. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Milpa Alta, Octavio Rivero Villaseñor, detallar los motivos de las denuncias

38. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Milpa Alta, Octavio Rivero Villaseñor

39. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del hoy ex Alcalde de Milpa Alta, Octavio Rivero Villaseñor

37. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Tláhuac, Raymundo Martínez Vite, detallar los motivos de las denuncias

38. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Tláhuac, Raymundo Martínez Vite

39. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del hoy ex Alcalde de Tláhuac, Raymundo Martínez Vite

40. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra de la Alcaldesa de Tlalpan, Patricia Aceves Pastrana, detallar los motivos de las denuncias

41. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra de la Alcaldesa de Tlalpan, Patricia Aceves Pastrana

42. Cuál es el estatus de las denuncias en contra de la Alcaldesa de Tlalpan, Patricia Aceves Pastrana

43. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Venustiano Carranza, Julio César Moreno Rivera, detallar los motivos de las denuncias

44. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del hoy ex Alcalde de Venustiano Carranza, Julio César Moreno Rivera

45. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del hoy ex Alcalde de Venustiano Carranza, Julio César Moreno

46. Desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, cuántas denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Xochimilco,

José Carlos Acosta Ruiz, detallar los motivos de las denuncias

47. Solicito la versión pública de las que denuncias se han presentado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contra del Alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta Ruiz

48. Cuál es el estatus de las denuncias en contra del hoy ex Alcalde de Xochimilco, José Carlos Acosta Ruiz" (SIC).

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

(...) informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular, toda vez que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas solicitadas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en el inciso A, fracción II del artículo 6 y párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente

relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de sus vidas privadas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad. (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000112521

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

CT-E/24/2021

"Solicito se me informe cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa le han iniciado desde el año 2018 a la fecha de la presentación de la solicitud al C. Julio De Paredes Venegas, quien actualmente labora en la alcaldía Miguel Hidalgo. Datos para facilitar su localización Sólo necesito saber el número sin mayor detalle" (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

En relación a lo solicitado por el peticionario, los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre cuántos **procedimientos de responsabilidad administrativa,** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en

modalidad **confidencial**, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre cuántos **procedimientos de responsabilidad administrativa,** en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de control en Alcaldías se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,ya que el solo pronunciamiento respecto de **cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa han sido iniciados a la persona identificada plenamente en la solicitud del particular**, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona solicitada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas

podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en el inciso A, fracción II del artículo 6 y párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

CT-E/24/2021

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la persona** referida por el solicitante en el periodo señalado, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de

datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa,** en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

Pronunciamiento respecto de de **cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa han sido iniciados** ala persona identificada plenamente en la solicitud del particular.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la persona referida por el solicitante, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es

CT-E/24/2021

PERMANENTE.
INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000053421 CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"SOLICITO TODO DOCUMENTO RECIBIDO EN LA CONTRALORIA DE IZTACALCO FIRMADO POR LOS JEFES DE UNIDAD DE IZTACALCO EN EL AÑO 2021" (Sic)

RESPUESTA:

"(...)

Por último, se hace del conocimiento del peticionario, que los restantes **28 oficios** firmados por Jefe de Unidad Departamental; son susceptibles de otorgarse en copia simple, siendo un **total de 78 copias**, contenidas en **68 fojas escritas por una sola de sus caras** y **5 fojas escritas por ambas caras**; de las cuales se **otorgan 60 de forma gratuita** anexas al presente oficio y **previo pago de derechos las 18 restantes**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México;

asimismo se informa que de las 60 copias gratuitas, 16 contienen datos personales, concernientes a: **1)** nombre de particular solicitante relacionado con trámites realizados en la Alcaldía y denunciante que realiza trámites en la Alcaldía; **2)** domicilio particular señalado para Visita de Verificación, de solicitante relacionado con trámites realizados en la Alcaldía y de Servidor Público saliente relacionado con procedimiento de Entrega-Recepción; **3)** correo electrónico particular de solicitante relacionado con trámites realizados en la Alcaldía; **4)** teléfono particular de solicitante relacionado con trámites realizados en la Alcaldía y de Servidor Público saliente relacionado con procedimiento de Entrega-Recepción; **5)** firma de particulares relacionadas con trámites realizados en la Alcaldía; por lo que se sitúan en el supuesto del **artículo 186** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** como Información Clasificada en su modalidad de Confidencial, por lo que este Órgano Interno de Control pone a disposición del peticionario los documentos arriba citados en versión pública; atento a lo anterior, **se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, autorice la entrega de la copia simple en versión publica de los oficios firmados por Jefes de Unidad Departamental.**

(…)"

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)
Artículo 16.

(...)
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán

contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.
Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombre de particular:

Solicitante relacionado con trámites realizados en la Alcaldía

Denunciante que realiza trámites en la Alcaldía

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

Domicilio particular:

Señalado para Visita de Verificación

De solicitante relacionado con trámites realizados en la Alcaldía

De Servidor Público saliente relacionado con procedimiento de Entrega-Recepción

El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Correo Electrónico particular del solicitante relacionado con trámites realizados en la Alcaldía: información que se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o

ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

Teléfono particular de...:
Solicitante relacionado con trámites realizados en la Alcaldía
Servidor Público saliente relacionado con procedimiento de Entrega-Recepción
Dato numérico asignado para el servicio de uso particular y personal de línea móvil, dato que permite localizar a una persona física en particular que hace identificada o identificable a su titular, por lo que se considera dato personal confidencial.

Firma de particulares relacionadas con trámites realizados en la Alcaldía: Son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de estas se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.
Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

CT-E/24/2021

FOLIO: 0115000053421 RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"SOLICITO TODO DOCUMENTO RECIBIDO EN LA CONTRALORIA DE IZTACALCO FIRMADO POR LOS JEFES DE UNIDAD DE IZTACALCO EN EL AÑO 2021" (Sic)

RESPUESTA:

De lo anterior, se informa que **27 de los oficios,** firmados por Jefes de Unidad Departamental con número AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"A"/001/2021, JUDM y C/065/2021 y AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/315/2021, AIZT/DGSU/SIU/UDPY/005/2021, JUDGM/004/2021, AIZT/UDNP/013/2021, AIZT/JUDAI/010/2021, JUDVP/002/2021, AIZT/JUDMEP/039/2021, AIZT/JUDC/006/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/161/2021, AIZT/JUDCS/0290/2021, AIZT/JUDC-0015/2021, AIZT/UDV/0107/2021, AIZT/UDV/0106/2021 y AIZT/JUDCS/0294/2021, JUDM y C/024/2021, JUDM y C/027/2021, JUDVP/007/2021, AIZT/UDSE/017/2021, JUDM y C/039/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"A"/02/2021, JUDM y C/063/2021, AIZC/DAJ/SSL/JUDCI/y SC/102/2021, AIZT/JUDPE/010/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/325/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/339/2021, se encuentran dentro de los expedientes administrativos número OIC/IZC/D/0086/2020,

OIC/IZC/D/0099/2020, OIC/IZC/D/0069/2020, OIC/IZC/D/0109/2019, OIC/IZC/D/0062/2020, OIC/IZC/D/0104/2020, OIC/IZC/D/0030/2020, CI/IZTAC/D/0579/2018, OIC/IZC/D/0057/2020, CI/IZTAC/D/0561/2018, CI/IZTAC/D/0590/2018, CI/IZTAC/D/0591/2018, OIC/IZC/D/0026/2019, CI/IZTAC/D/0605/2018, CI/IZTAC/D/0606/2018, OIC/IZC/D/0031/2019, OIC/IZC/D/0060/2020, OIC/IZC/D/0070/2020, OIC/IZC/D/0008/2021, OIC/IZC/D/0152/2019, OIC/IZC/D/0009/2021, CI/IZTAC/D/0137/2019, CI/IZTAC/D/0328/2018, OIC/IZC/D/0015/2021, CI/IZTAC/D/0284/2018, respectivamente, mismos que se encuentran en etapa de investigación, esto es; denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control y de las cuales, a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de investigación de la denuncia, ya que dichos documentos se encuentran glosados a un expediente en etapa de investigación en el que, no se ha emitido la resolución correspondiente, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que **se encuentran en indagatoria de presunta responsabilidad administrativa;** por lo que con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 183 fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información se considera **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la

solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
(...)
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución

administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

No. de oficio	No. de expediente donde se glosa el oficio	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"A"/001/2021 JUDM y C/065/2021 y AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/315/2021 AIZT/DGSU/SIU/UDPY/005/2021 JUDGM/004/2021 AIZT/UDNP/013/2021 AIZT/JUDAI/010/2021 JUDVP/002/2021 AIZT/JUDMEP/039/2021 AIZT/JUDC/006/2021 AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/161/2021 AIZT/JUDCS/0290/2021 AIZT/JUDC-0015/2021 AIZT/UDV/0107/2021 AIZT/UDV/0106/2021 y AIZT/JUDCS/0294/2021 JUDM y C/024/2021 JUDM y C/027/2021 JUDVP/007/2021 AIZT/UDSE/017/2021 JUDM y C/039/2021 AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"A"/02/2021 JUDM y C/063/2021 AIZC/DAJ/SSL/JUDCI/y SC/102/2021 AIZT/JUDPE/010/2021 AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/325/2021 AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/339/2021	OIC/IZC/D/0086/2020 OIC/IZC/D/0099/2020 OIC/IZC/D/0069/2020 OIC/IZC/D/0109/2019 OIC/IZC/D/0062/2020 OIC/IZC/D/0104/2020 OIC/IZC/D/0030/2020 CI/IZTAC/D/0579/2018 OIC/IZC/D/0057/2020 CI/IZTAC/D/0561/2018 CI/IZTAC/D/0590/2018 CI/IZTAC/D/0591/2018 OIC/IZC/D/0026/2019 CI/IZTAC/D/0605/2018 CI/IZTAC/D/0606/2018 OIC/IZC/D/0031/2019 OIC/IZC/D/0060/2020 OIC/IZC/D/0070/2020 OIC/IZC/D/0008/2021 OIC/IZC/D/0152/2019 OIC/IZC/D/0009/2021 CI/IZTAC/D/0137/2019 CI/IZTAC/D/0328/2018 OIC/IZC/D/0015/2021 CI/IZTAC/D/0284/2018	En etapa de investigación	**Art. 183 fracción V, LTAIPRCCDMX**

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en Iztacalco, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención con la información relacionada respecto a ***"SOLICITO TODO DOCUMENTO RECIBIDO EN LA CONTRALORIA DE IZTACALCO FIRMADO POR LOS JEFES DE UNIDAD DE IZTACALCO EN EL AÑO 2021",*** se tiene que los oficios números AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"A"/001/2021, JUDM y C/065/2021 y AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/315/2021, AIZT/DGSU/SIU/UDPY/005/2021, JUDGM/004/2021, AIZT/UDNP/013/2021, AIZT/JUDAI/010/2021, JUDVP/002/2021, AIZT/JUDMEP/039/2021, AIZT/JUDC/006/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/161/2021, AIZT/JUDCS/0290/2021, AIZT/JUDC-0015/2021, AIZT/UDV/0107/2021, AIZT/UDV/0106/2021 y AIZT/JUDCS/0294/2021, JUDM y C/024/2021, JUDM y C/027/2021, JUDVP/007/2021, AIZT/UDSE/017/2021, JUDM y C/039/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"A"/02/2021, JUDM y C/063/2021, AIZC/DAJ/SSL/JUDCI/y SC/102/2021, AIZT/JUDPE/010/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/325/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/339/2021, se encuentran dentro de los expedientes administrativos número OIC/IZC/D/0086/2020, OIC/IZC/D/0099/2020, OIC/IZC/D/0069/2020, OIC/IZC/D/0109/2019, OIC/IZC/D/0062/2020, OIC/IZC/D/0104/2020, OIC/IZC/D/0030/2020, CI/IZTAC/D/0579/2018, OIC/IZC/D/0057/2020, CI/IZTAC/D/0561/2018, CI/IZTAC/D/0590/2018, CI/IZTAC/D/0591/2018, OIC/IZC/D/0026/2019, CI/IZTAC/D/0605/2018, CI/IZTAC/D/0606/2018, OIC/IZC/D/0031/2019, OIC/IZC/D/0060/2020, OIC/IZC/D/0070/2020, OIC/IZC/D/0008/2021, OIC/IZC/D/0152/2019,

OIC/IZC/D/0009/2021, CI/IZTAC/D/0137/2019, CI/IZTAC/D/0328/2018, OIC/IZC/D/0015/2021, CI/IZTAC/D/0284/2018, mismos que se encuentran en etapa de investigación por lo que en consecuencia; no se ha emitido la resolución administrativa definitiva; en ese sentido, ésta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la documental concerniente a los oficios firmados por Jefes de Unidad Departamental recibidos en la Contraloría de Iztacalco antes señalados, toda vez que al propiciar dicha información implicaría un riesgo de que afectaría la secuela de investigación de la denuncia contenida en los oficios mencionados, hasta en tanto no se dicte una resolución que ponga fin a a dichas indagatorias; ya que el hacerlo conlleva al incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 49 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al cuidado y custodia de la información que por razón del empleo, cargo o comisión, se conserve bajo nuestra responsabilidad impidiendo su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento, inutilización o uso indebido. Por lo anterior es evidente que el daño recae la secuela de la investigación, al no saber de qué manera pueden ser utilizadas las documentales y por otro lado el sujeto obligado podría cometer una falta administrativa al no someterse a la legalidad de su actuar.

II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</u>

Es de señalar, que resulta mayor el riesgo de expedir copias de las documentales mencionadas, ya que; pondría en riesgo la investigación pues, la información contenida en estos oficios que se constituyen como denuncias, podría ser utilizada para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, alterando el curso de la investigación por un interés en particular y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas

responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes hasta la emisión de una resolución definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Por otro lado, como se ha especificado, es mayor el beneficio que se obtendría al reservar la información contenida en los oficios número AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"A"/001/2021, JUDM y C/065/2021 y AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/315/2021, AIZT/DGSU/SIU/UDPY/005/2021, JUDGM/004/2021, AIZT/UDNP/013/2021, AIZT/JUDAI/010/2021, JUDVP/002/2021, AIZT/JUDMEP/039/2021, AIZT/JUDC/006/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/161/2021, AIZT/JUDCS/0290/2021, AIZT/JUDC-0015/2021, AIZT/UDV/0107/2021, AIZT/UDV/0106/2021 y AIZT/JUDCS/0294/2021, JUDM y C/024/2021, JUDM y C/027/2021, JUDVP/007/2021, AIZT/UDSE/017/2021, JUDM y C/039/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"A"/02/2021, JUDM y C/063/2021, AIZC/DAJ/SSL/JUDCI/y SC/102/2021, AIZT/JUDPE/010/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/325/2021, AIZC/DEAJ/SV/J.U.D.VLR"B"/339/2021, ya que como se mencionó, se encuentran dentro de expedientes administrativos en etapa de investigación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la indagatoria, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para que la autoridad administrativa emita el acuerdo que en derecho corresponda. En consecuencia, debe señalarse que con la **reserva** de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información en cuestión, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo

que se encuentra correlacionado con el término de la prescripción que tienen aparejadas las presuntas faltas administrativas.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Atento a lo anterior, se solicita el plazo de reserva de: **4 meses** para los expedientes **CI/IZTAC/D/0579/2018, CI/IZTAC/D/0561/2018, CI/IZTAC/D/0590/2018, CI/IZTAC/D/0591/2018, CI/IZTAC/D/0605/2018, CI/IZTAC/D/0606/2018, CI/IZTAC/D/0328/2018 y CI/IZTAC/D/0284/2018; 1 año** a los expedientes **OIC/IZC/D/0109/2019, OIC/IZC/D/0026/2019, OIC/IZC/D/0031/2019, OIC/IZC/D/0152/2019, CI/IZTAC/D/0137/2019;** de **2 años para los expedientes OIC/IZC/D/0086/2020, OIC/IZC/D/0099/2020, OIC/IZC/D/0069/2020 OIC/IZC/D/0062/2020, OIC/IZC/D/0104/2020, OIC/IZC/D/0030/2020, OIC/IZC/D/0057/2020, OIC/IZC/D/0060/2020, OIC/IZC/D/0070/2020**;de **3 años** para el expediente **OIC/IZC/D/0008/2021, OIC/IZC/D/0009/2021, OIC/IZC/D/0015/2021;** tomando en cuenta dicha temporalidad en atención al avance procesal de los expedientes y los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que en todos los casos están pendientes de desahogar diversas diligencias para que esta Autoridad pueda dictar la resolución correspondiente.

Expedientes	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
CI/IZTAC/D/0579/2018 CI/IZTAC/D/0561/2018 CI/IZTAC/D/0590/2018 CI/IZTAC/D/0591/2018 CI/IZTAC/D/0605/2018 CI/IZTAC/D/0606/2018 CI/IZTAC/D/0328/2018 CI/IZTAC/D/0284/2018	1 de septiembre de 2021	31 de diciembre de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	4 meses	
OIC/IZC/D/0109/2019 OIC/IZC/D/0026/2019 OIC/IZC/D/0031/2019 OIC/IZC/D/0152/2019 CI/IZTAC/D/0137/2019	1 de septiembre de 2021	1 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año	
OIC/IZC/D/0086/2020 OIC/IZC/D/0099/2020 OIC/IZC/D/0069/2020 OIC/IZC/D/0062/2020 OIC/IZC/D/0104/2020 OIC/IZC/D/0030/2020 OIC/IZC/D/0057/2020 OIC/IZC/D/0060/2020 OIC/IZC/D/0070/2020	1 de septiembre de 2021	1 de septiembre de 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años	
OIC/IZC/D/0008/2021 OIC/IZC/D/0009/2021 OIC/IZC/D/0015/2021	1 de septiembre de 2021	1 de septiembre de 2024	3 años	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

CT-E/24/2021

FOLIO: 0115000053221

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"SOLICITO TODO DOCUMENTO RECIBIDO EN LA CONTRALORIA DE IZTACALCO FIRMADO POR LOS DIRECTORES GENERALES Y EJECUTIVOS DE IZTACALCO EN EL AÑO 2021" (Sic)

RESPUESTA:

(...)

De lo anterior, se informa que **15 de los oficios,** firmados por Director General con número AIZT/DGDS/131/2021, AIZT/DGDS/242/2021, AIZT/DGA/16/2021, AIZT/DGPC/115/2021, AIZT/DGDS/285/2021, AIZT/DGODU/159/2021, AIZT/DGDS/366/2021, AIZT/DGODU/278/2021, DGG y GIRYPC/218/2021, AIZT/DGA/DCH/SCP/UDRM/298/2021, AIZT/DGDS/744/2021, AIZT/DGDS/745/2021, AIZT/DGDS/771/2021, AIZT/DGDS/791/2021 y AIZT/DGDS/796/2021 se encuentran dentro de los expedientes administrativos número OIC/IZC/D/0062/2020, CI/IZTAC/D/0605/2018, CI/IZC/D/0106/2019, OIC/IZC/D/0054/2020, CI/IZC/D/0114/2019, OIC/IZC/D/0053/2020, OIC/IZC/A/0050/2020, OIC/IZC/D/0041/2020, OIC/IZC/D/0013/2021, OIC/IZC/D/0080/2020, CI/IZTAC/D/0456/2018, CI/IZTAC/D/0328/2018,

CI/IZTAC/D/0605/2018, CI/IZTAC/D/0456/2018, CI/IZTAC/D/0328/2018, respectivamente, mismos que se encuentran en etapa de investigación, esto es; denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control y de las cuales, a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que el proporcionar dicha información, implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de investigación de la denuncia, ya que dichos documentos se encuentran glosados a un expediente en etapa de investigación en el que, no se ha emitido la resolución correspondiente, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que **se encuentran en indagatoria de presunta responsabilidad administrativa;** por lo que con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 183 fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información se considera **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**.

Asimismo, se informa que **3 de los oficios** firmados por Director General, se encuentran en expedientes de actividades de fiscalización; como lo es el número AIZT/DGPC/0013/2021 en la Auditoría A-1/2020 en elaboración de Dictamen Técnico, el oficio AIZT/DGA/278/2021 en la Auditoría A-1/2021 y en ejecución, así como el oficio AIZT-DGODU/018/2021 en Control Interno C-1/2021; por lo que no es posible otorgar la información requerida, ya que se obstruirían las actividades en materia de fiscalización y al cumplimiento de las leyes, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades competencia de este Órgano Interno de Control, por alguna fuga de información, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México que señala que los "...servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley ..."; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 183 fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información se considera **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
(...)
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

No. de oficio	No. de expediente en donde se glosa el oficio	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
AIZT/DGDS/131/2021 AIZT/DGDS/242/2021 AIZT/DGA/16/2021 AIZT/DGPC/115/2021 AIZT/DGDS/285/2021 AIZT/DGODU/159/2021 AIZT/DGDS/366/2021 AIZT/DGODU/278/2021 DGG y GIRYPC/218/2021 AIZT/DGA/DCH/SCP/UDRM/298/2021 AIZT/DGDS/744/2021 AIZT/DGDS/745/2021	OIC/IZC/D/0062/2020 CI/IZTAC/D/0605/2018 CI/IZC/D/0106/2019 OIC/IZC/D/0054/2020 CI/IZC/D/0114/2019 OIC/IZC/D/0053/2020, OIC/IZC/A/0050/2020 OIC/IZC/D/0041/2020 OIC/IZC/D/0013/2021 OIC/IZC/D/0080/2020 CI/IZTAC/D/0456/2018 CI/IZTAC/D/0328/2018	En etapa de investigación	**Art. 183 fracción V, LTAIPRCCD MX**

	AIZT/DGDS/771/2021 AIZT/DGDS/791/2021 AIZT/DGDS/796/2021	CI/IZTAC/D/0605/2018 CI/IZTAC/D/0456/2018 CI/IZTAC/D/0328/2018			

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en Iztacalco, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención con la información relacionada con ***"SOLICITO TODO DOCUMENTO RECIBIDO EN LA CONTRALORIA DE IZTACALCO FIRMADO POR LOS DIRECTORES GENERALES Y EJECUTIVOS DE IZTACALCO EN EL AÑO 2021",*** se tiene que los oficios números AIZT/DGDS/131/2021, AIZT/DGDS/242/2021, AIZT/DGA/16/2021, AIZT/DGPC/115/2021, AIZT/DGDS/285/2021, AIZT/DGODU/159/2021, AIZT/DGDS/366/2021, AIZT/DGODU/278/2021, DGG y GIRYPC/218/2021, AIZT/DGA/DCH/SCP/UDRM/298/2021, AIZT/DGDS/744/2021, AIZT/DGDS/745/2021, AIZT/DGDS/771/2021, AIZT/DGDS/791/2021 y AIZT/DGDS/796/2021 se encuentran dentro de los expedientes administrativos número OIC/IZC/D/0062/2020, CI/IZTAC/D/0605/2018, CI/IZC/D/0106/2019, OIC/IZC/D/0054/2020, CI/IZC/D/0114/2019, OIC/IZC/D/0053/2020, OIC/IZC/A/0050/2020, OIC/IZC/D/0041/2020, OIC/IZC/D/0013/2021, OIC/IZC/D/0080/2020, CI/IZTAC/D/0456/2018, CI/IZTAC/D/0328/2018, CI/IZTAC/D/0605/2018, CI/IZTAC/D/0456/2018, CI/IZTAC/D/0328/2018, mismos que se encuentran en etapa de investigación por lo que en consecuencia; no se ha emitido la resolución administrativa definitiva; en ese sentido, ésta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la documental concerniente a los oficios firmados por Directores Generales recibidos en la

Contraloría de Iztacalco antes señalados, toda vez que al propiciar dicha información implicaría un riesgo de que afectaría la secuela de investigación de la denuncia contenida en los oficios mencionados, hasta en tanto no se dicte una resolución que ponga fin a dichas indagatorias; ya que el hacerlo conlleva al incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 49 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al cuidado y custodia de la información que por razón del empleo, cargo o comisión, se conserve bajo nuestra responsabilidad impidiendo su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento, inutilización o uso indebido. Por lo anterior es evidente que el daño recae en la secuela de la investigación al no saber de qué manera pueden ser utilizadas las documentales y por otro lado el sujeto obligado podría cometer una falta administrativa al no someterse a la legalidad de su actuar.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Es de señalar, que resulta mayor el riesgo de expedir copias de las documentales mencionadas, ya que; pondría en riesgo la investigación pues, la información contenida en estos oficios que se constituyen como denuncias, podría ser utilizada para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, alterando el curso de la investigación por un interés en particular y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes hasta la emisión de una resolución definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Por otro lado, como se ha especificado, es mayor el beneficio que se obtendría al reservar la información contenida en los oficios número AIZT/DGDS/131/2021, AIZT/DGDS/242/2021, AIZT/DGA/16/2021, AIZT/DGPC/115/2021, AIZT/DGDS/285/2021, AIZT/DGODU/159/2021, AIZT/DGDS/366/2021, AIZT/DGODU/278/2021, DGG y GIRYPC/218/2021, AIZT/DGA/DCH/SCP/UDRM/298/2021, AIZT/DGDS/744/2021, AIZT/DGDS/745/2021, AIZT/DGDS/771/2021, AIZT/DGDS/791/2021 y AIZT/DGDS/796/2021, ya que como se mencionó, se encuentran dentro de expedientes administrativos en etapa de investigación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la indagatoria, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para que la autoridad administrativa emita el acuerdo que en derecho corresponda. En consecuencia, debe señalarse que con la **reserva** de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información en cuestión, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo que se encuentra correlacionado con el término de la prescripción que tienen aparejadas las presuntas faltas administrativas.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen

a su clasificación.

Atento a lo anterior, se solicita el plazo de reserva de: **4 meses** para los expedientes **CI/IZTAC/D/0456/2018, CI/IZTAC/D/0328/2018, CI/IZTAC/D/0605/2018; 1 año** a los expedientes **CI/IZC/D/0106/2019 y CI/IZC/D/0114/2019; 2 año** para los expedientes **OIC/IZC/D/0062/2020, OIC/IZC/D/0054/2020, OIC/IZC/D/0053/2020, OIC/IZC/A/0050/2020 OIC/IZC/D/0041/2020 y OIC/IZC/D/0080/2020;** de **3 años** para el expediente **OIC/IZC/D/0013/2021;** tomando en cuenta dicha temporalidad en atención al avance procesal de los expedientes y los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que en todos los casos están pendientes de desahogar diversas diligencias para que esta Autoridad pueda dictar la resolución correspondiente.

Expedientes	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
CI/IZTAC/D/0456/2018 CI/IZTAC/D/0328/2018 CI/IZTAC/D/0605/2018	1 de septiembre de 2021	31 de diciembre de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	4 meses	
CI/IZC/D/0106/2019 CI/IZC/D/0114/2019	1 de septiembre de 2021	1 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año	
OIC/IZC/D/0062/2020 OIC/IZC/D/0054/2020 OIC/IZC/D/0053/2020, OIC/IZC/A/0050/2020	1 de septiembre de 2021	1 de septiembre de 2023	2 años	

OIC/IZC/D/0041/2020 OIC/IZC/D/0080/2020				
OIC/IZC/D/0013/2021	1 de septiembre de 2021	1 de septiembre de 2024	3 años	

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

No. de oficio	Actividad de Fiscalización al que pertenece el oficio	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
AIZT/DGPC/0013/2021 AIZT/DGA/278/2021 AIZT-DGODU/018/2021	A-1/2020 A-1/2021 C-1/2021	En trámite y en etapa de ejecución	Art. 183 fracción II, LTAIPRCCDMX

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en Iztacalco, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en el artículo 183, fracción II, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención con la información concerniente a ***"SOLICITO TODO DOCUMENTO RECIBIDO EN LA CONTRALORIA DE IZTACALCO FIRMADO POR LOS DIRECTORES GENERALES Y EJECUTIVOS DE IZTACALCO EN EL AÑO 2021",*** ya que; se tiene que el oficio número AIZT/DGPC/0013/2021 forma parte de la Auditoría A-1/2020, el oficio AIZT/DGA/278/2021 de la Auditoría A-1/2021, así como el oficio AIZT-DGODU/018/2021 del **Control Interno C-1/2021,** todos firmados por Director General; respectivamente, se encuentran en expedientes de actividades de fiscalización; por lo tanto no es posible proporcionar la información contenida en dichos oficios, ya que, dicha información al divulgarla

obstruiría las actividades en materia de fiscalización y al cumplimiento de las leyes como interés jurídicamente protegido por la Ley, asimismo pondría en riesgo las actividades competencia de este Órgano Interno de Control, así como el desarrollo del procedimiento administrativo de fiscalización, toda vez que se trata de las actividades de ejecución de los procedimientos de auditoría, que tramita el área de auditoría, información que pondría en sobre aviso de las áreas y entes a auditar sobre las actuaciones a realizar por este Órgano Interno de Control **, hasta en tanto no se emita el correspondiente Dictamen Técnico.**

II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</u>

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al proporcionar información contenida en actividades de fiscalización pondría en riesgo el resultado de cada una de las actividades en materia de fiscalización a desarrollarse, lo que resulta en mayor riesgo, el divulgar la información frente al interés público, toda vez que con ello se difundiría información proveniente de actividades de fiscalización, como son la Auditoría A-1/2020, Auditoría A-1/2021 e Intervención C-1/2021, lo que podría mermar el procedimiento de auditoría en su modalidad de verificación toda vez que, se pondrían en riesgo las actividades competencia de este Órgano Interno de Control, por alguna fuga de información, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México que señala que los *"...servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley ..."*.

<u>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio</u>.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo **183 fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "***II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones***...*";* es decir, implicaría riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones. Podría lesionar el interés público en cuanto al objeto que persiguen las mismas en las funciones de fiscalización que lleva a cabo este Órgano Interno de Control, toda vez que al divulgar dicha información pondría en riesgo el desarrollo de las mismas actividades, ya que se trata de procedimientos de auditoría, que tramita el área de auditoría, información que pondría en sobre aviso de las áreas y entes a auditar sobre las actuaciones a realizar por este Órgano Interno de Control. En consecuencia, debe señalarse que con la **reserva** de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información en cuestión, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo que se encuentra correlacionado con el término de la ejecución de las actividades de auditoría del ejercicio fiscal correspondiente en el que se emite Dictamen Técnico de Auditoría; por lo anterior; es que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior

previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, señalar que respecto de los **LINEAMIENTOS DE AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sus numerales **Octavo** en lo que concierne a la Temporalidad menciona que el PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

Por otro lado, la práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.
Es de mencionar que la elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

De igual forma en el correlativo **Noveno,** se dice que las etapas de la Auditoría serán:

1. Planeación. Es el proceso en el que se proyecta la práctica de una auditoría interna, en la que se involucran estrategias y objetivos específicos a seguir, con la finalidad de obtener resultados claros, suficientes, específicos y relevantes en la ejecución de las mismas
2. Programación. Es la elaboración del programa de trabajo, que permite proyectar el número de auditorías internas a ejecutar, determinando objetivos, alcances y tiempos en que se realizarán
3. Ejecución. Comprende las acciones a realizar que se señalan en el cronograma de actividades del PAA.

Por último especificar que en dicha normativa, señala que con el Oficio de Ejecución de Auditoría Interna se iniciará la práctica de una auditoría interna, y que deberá formalizarse mediante oficio suscrito por el titular de la unidad administrativa de la Secretaría que corresponda, dirigido al servidor público titular del ente público correspondiente.

En este tenor, se solicita el plazo de **6 meses** de reserva respecto a la información contenida en los oficios recibidos por este Órgano Interno de Control, toda vez que dichos oficios se encuentran en expedientes de actividades de fiscalización en etapa de ejecución, ya que se encuentran allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para a su vez emitir la determinación que en derecho corresponda, mismo que se concluiría en el periodo aproximado de seis meses, respecto de las Auditorías a obra pública que se encuentran en elaboración de dictamen Técnico.

Consecuentemente, al otorgar la información se obstruirían las actividades en materia de fiscalización y al cumplimiento de las leyes, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades competencia de este Órgano Interno de Control, por alguna fuga de información, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México que señala que los *"...servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley ..."*.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
1 de septiembre de 2021	1 de marzo de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	6 meses	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

CT-E/24/2021

FOLIO: 0115000053321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"SOLICITO TODO DOCUMENTO RECIBIDO EN LA CONTRALORIA DE IZTACALCO FIRMADO POR LOS SUBDIRECTORES DE IZTACALCO EN EL AÑO 2021" (Sic)

RESPUESTA:

De lo anterior, se informa que **12 de los oficios** firmados por Subdirectores con número AIZT/SVUT/048/2021, AIZT/SVUT/049/2021, AIZT/SRM/107/2021, AIZT/DEAJ/SV/00110/2021, AIZT/DEAJ/SV/0141/2021, AIZT/DEAJ/SV/0139/2021, AIZT/DEAJ/SV/0140/2021, AIZT/DEAJ/SV/0149/2021, SGM y VP/018/2021, AIZT/SGS/034/2021, AIZT/DEAJ/SV/0279/2021 y AIZT/DEAJ/SV/0281/2021, se encuentran dentro de los expedientes administrativos número OIC/IZC/D/0005/2021, OIC/IZC/D/0010/2021, OIC/IZC/D/00106/2019, OIC/IZC/D/0018/2019, OIC/IZC/D/0155/2019, OIC/IZC/D/0236/2019, OIC/IZC/D/0220/2019, OIC/IZC/D/0015/2021, OIC/IZC/D/0006/2021, CI/IZTAC/D/0456/2018, CI/IZTAC/D/0284/2018, CI/IZTAC/D/0336/2018, respectivamente, mismos que se encuentran en etapa de investigación, esto es; denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control mismas que a la fecha no se ha dictado la resolución

administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que se afectaría la secuela de investigación de la denuncia, ya que dichos documentos se encuentran glosados en un expediente en etapa de investigación en el cual no se ha emitido la resolución correspondiente, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que **se encuentran en indagatoria de presunta responsabilidad administrativa;**por lo que con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 183 fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información se considera **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**.

Asimismo, se informa que por cuanto hace a **17 de los oficios** firmados por Subdirectores, se encuentran en expedientes de actividades de fiscalización, de los cuales los números AIZT-SESPA/459/2021, AIZT-SESPA/471/2021, AIZT-SESPA/459/2021, AIZT-SESPA/450/2021**en la Auditoría A-1/2021** en ejecución; el oficio AIZT/SMM/060/2021 en la **Intervención 02/2021** en ejecución; los oficios S.C.S/001/2021, S.C.S/003/2021, S.C.S/004/2021, S.C.S/005/2021, S.C.S/006/2021, S.C.S/007/2021, S.C.S/009/2021, S.C.S/010/2021, S.C.S/011/2021, S.C.S/012/2021, S.C.S/014/2021, S.C.S/015/2021 en ***Control Interno C-1/2021***, por lo que; no es posible otorgar la información requerida, ya que se obstruirían las actividades en materia de fiscalización y al cumplimiento de las leyes, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades competencia de este Órgano Interno de Control, por alguna fuga de información, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México que señala que los "...servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley ..."; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 183 fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información se considera **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
(...)
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

IV.Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del

procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

No. de oficio	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
AIZT/SVUT/048/2021 AIZT/SVUT/049/2021 AIZT/SRM/107/2021 AIZT/DEAJ/SV/00110/2021 AIZT/DEAJ/SV/0141/2021 AIZT/DEAJ/SV/0139/2021 AIZT/DEAJ/SV/0140/2021 AIZT/DEAJ/SV/0149/2021 SGM y VP/018/2021 AIZT/SGS/034/2021 AIZT/DEAJ/SV/0279/2021 AIZT/DEAJ/SV/0281/2021	OIC/IZC/D/0005/2021OIC/IZC/D/0010/2021OIC/IZC/D/00106/2019OIC/IZC/D/0018/2019 OIC/IZC/D/0155/2019OIC/IZC/D/0236/2019OIC/IZC/D/0220/2019OIC/IZC/D/0015/2021OIC/IZC/D/0006/2021CI/IZTAC/D/0456/2018CI/IZTAC/D/0284/2018CI/IZTAC/D/0336/2018	En etapa de investigación	**Art. 183 fracción V, LTAIPRCCDMX**

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en Iztacalco, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención con la información relacionada con *"SOLICITO TODO DOCUMENTO RECIBIDO EN LA CONTRALORIA DE IZTACALCO FIRMADO POR LOS SUBDIRECTORES DE IZTACALCO EN EL AÑO 2021"* se tiene que los oficios números como son AIZT/SVUT/048/2021, AIZT/SVUT/049/2021, AIZT/SRM/107/2021, AIZT/DEAJ/SV/00110/2021, AIZT/DEAJ/SV/0141/2021, AIZT/DEAJ/SV/0139/2021,

AIZT/DEAJ/SV/0140/2021, AIZT/DEAJ/SV/0149/2021, SGM y VP/018/2021, AIZT/SGS/034/2021, AIZT/DEAJ/SV/0279/2021 y AIZT/DEAJ/SV/0281/2021, se encuentran dentro de los expedientes administrativos número OIC/IZC/D/0005/2021, OIC/IZC/D/0010/2021, OIC/IZC/D/00106/2019, OIC/IZC/D/0018/2019, OIC/IZC/D/0155/2019, OIC/IZC/D/0236/2019, OIC/IZC/D/0220/2019, OIC/IZC/D/0015/2021, OIC/IZC/D/0006/2021, CI/IZTAC/D/0456/2018, CI/IZTAC/D/0284/2018, CI/IZTAC/D/0336/2018, mismos que se encuentran en etapa de investigación por lo que en consecuencia; no se ha emitido la resolución administrativa definitiva; en ese sentido, ésta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la documental concerniente a los oficios firmados por Subdirectores recibidos en la Contraloría de Iztacalco antes señalados, toda vez que al propiciar dicha información implicaría un riesgo de que afectaría la secuela de investigación de la denuncia contenida en los oficios mencionados, hasta en tanto no se dicte una resolución que ponga fin a dichas indagatorias; yaque el hacerlo conlleva al incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 49 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al cuidado y custodia de la información que por razón del empleo, cargo o comisión, se conserve bajo nuestra responsabilidad impidiendo su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento, inutilización o uso indebido.Por lo anterior es evidente que el daño recae en la secuela de la investigación, al no saber de qué manera pueden ser utilizadas las documentales y por otro lado el sujeto obligado podría cometer una falta administrativa al no someterse a la legalidad de su actuar.

II.<u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</u>

Es de señalar, que resulta mayor el riesgo de expedir copias de las documentales mencionadas, ya que; pondría en riesgo la investigación pues, la información contenida en

estos oficios que se constituyen como denuncias, podría ser utilizada para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, alterando el curso de la investigación por un interés en particular y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes hasta la emisión de una resolución definitiva.

III.La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Por otro lado, como se ha especificado, es mayor el beneficio que se obtendría al reservar la información contenida en los oficios número AIZT/SVUT/048/2021, AIZT/SVUT/049/2021, AIZT/SRM/107/2021, AIZT/DEAJ/SV/00110/2021, AIZT/DEAJ/SV/0141/2021, AIZT/DEAJ/SV/0139/2021, AIZT/DEAJ/SV/0140/2021, AIZT/DEAJ/SV/0149/2021, SGM y VP/018/2021, AIZT/SGS/034/2021, AIZT/DEAJ/SV/0279/2021 y AIZT/DEAJ/SV/0281/2021, se encuentran dentro de los expedientes administrativos número OIC/IZC/D/0005/2021, OIC/IZC/D/0010/2021, OIC/IZC/D/00106/2019, OIC/IZC/D/0018/2019, OIC/IZC/D/0155/2019, OIC/IZC/D/0236/2019, OIC/IZC/D/0220/2019, OIC/IZC/D/0015/2021, OIC/IZC/D/0006/2021, CI/IZTAC/D/0456/2018, CI/IZTAC/D/0284/2018, CI/IZTAC/D/0336/2018,ya que como se mencionó, se encuentran dentro de los expedientes administrativos se encuentran en etapa de investigacióny con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a

la correcta conducción de la indagatoria, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para que la autoridad administrativa emita el acuerdo que en derecho corresponda. En consecuencia, debe señalarse que con la **reserva** de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información en cuestión, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo que se encuentra correlacionado con el término de la prescripción que tienen aparejadas las presuntas faltas administrativas.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Atento a lo anterior, se solicita el plazo de reserva de: 4 meses para los expedientes CI/IZTAC/D/0456/2018, CI/IZTAC/D/0284/2018, CI/IZTAC/D/0336/2018; 1 año a los expedientes OIC/IZC/D/00106/2019, OIC/IZC/D/0018/2019, OIC/IZC/D/0155/2019, OIC/IZC/D/0236/2019, OIC/IZC/D/0220/2019; de 3 años para el expediente OIC/IZC/D/0005/2021, OIC/IZC/D/0010/2021, OIC/IZC/D/0015/2021, OIC/IZC/D/0006/2021; tomando en cuenta dicha temporalidad en atención al avance procesal de los expedientes y los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que en todos los casos están pendientes de desahogar diversas diligencias

para que esta Autoridad pueda dictar la resolución correspondiente.

Expedientes	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
CI/IZTAC/D/0456/2018, CI/IZTAC/D/0284/2018, CI/IZTAC/D/0336/2018	1 de septiembre de 2021	31 de diciembre de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	4 meses	
OIC/IZC/D/00106/2019, OIC/IZC/D/0018/2019, OIC/IZC/D/0155/2019, OIC/IZC/D/0236/2019, OIC/IZC/D/0220/2019	1 de septiembre de 2021	1 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año	
OIC/IZC/D/0005/2021, OIC/IZC/D/0010/2021, OIC/IZC/D/0015/2021, OIC/IZC/D/0006/2021	1 de septiembre de 2021	1 de septiembre de 2024	3 años	

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

No. de oficio	Actividad de Fiscalización al que pertenece el oficio	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
AIZT-SESPA/459/2021, AIZT-SESPA/471/2021, AIZT-SESPA/459/2021, AIZT-SESPA/450/2021 AIZT/SMM/060/2021 S.C.S/001/2021, S.C.S/003/2021, S.C.S/004/2021,	A-1/2021 02/2021 C-1/2021	En trámite y en etapa de ejecución	Art. 183 fracción II, LTAIPRCCDMX

S.C.S/005/2021, S.C.S/006/2021, S.C.S/007/2021, S.C.S/009/2021, S.C.S/010/2021, S.C.S/011/2021, S.C.S/012/2021, S.C.S/014/2021, S.C.S/015/2021			

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en Iztacalco, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en el artículo 183, fracción II, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención con la información concerniente a *"SOLICITO TODO DOCUMENTO RECIBIDO EN LA CONTRALORIA DE IZTACALCO FIRMADO POR LOS SUBDIRECTORES DE IZTACALCO EN EL AÑO 2021",*ya que;se tiene que el oficio número AIZT-SESPA/459/2021, AIZT-SESPA/471/2021, AIZT-SESPA/459/2021, AIZT-SESPA/450/2021 **en la Auditoría A-1/2021** en ejecución; el oficio AIZT/SMM/060/2021 en la **Intervención 02/2021** en ejecución; los oficios S.C.S/001/2021, S.C.S/003/2021, S.C.S/004/2021, S.C.S/005/2021, S.C.S/006/2021, S.C.S/007/2021, S.C.S/009/2021, S.C.S/010/2021, S.C.S/011/2021, S.C.S/012/2021, S.C.S/014/2021, S.C.S/015/2021 en **Control Interno C-1/2021**, respectivamente, se encuentran en expedientes de actividades de fiscalización; por lo tanto no es posible proporcionar la información contenida en dichos

oficios, ya que, dicha información al divulgarla obstruiría las actividades en materia de fiscalización y al cumplimiento de las leyes como interés jurídicamente protegido por la Ley, asimismo pondría en riesgo las actividades competencia de este Órgano Interno de Control, así como el desarrollo del procedimiento administrativo de fiscalización, toda vez que se trata de las actividades de ejecución de los procedimientos de auditoría, que tramita el área de auditoría, información que pondría en sobre aviso de las áreas y entes a auditar sobre las actuaciones a realizar por este Órgano Interno de Control, hasta en tanto no se emita el correspondiente Dictamen Técnico.

II.El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al proporcionar información contenida en actividades de fiscalización pondría en riesgo el resultado de cada una de las actividades en materia de fiscalización a desarrollarse, lo que resulta en mayor riesgo, el divulgar la información frente al interés público, toda vez que con ello se difundiría información proveniente de actividades de fiscalización, como son la Auditoría A-1/2020, Intervención 02/2021 e Intervención C-1/2021, lo que podría mermar el procedimiento de auditoría en su modalidad de verificación toda vez que, se pondrían en riesgo las actividades competencia de este Órgano Interno de Control, por alguna fuga de información, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México que señala que los *"...servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley ..."*.

III.La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo **183 fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "***II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones***...";* es decir, implicaría riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.Podría lesionar el interés público en cuanto al objeto que persiguen las mismas en las funciones de fiscalización que lleva a cabo este Órgano Interno de Control, toda vez que al divulgar dicha información pondría en riesgo el desarrollo de las mismas actividades, ya que se trata de procedimientos de auditoría, que tramita el área de auditoría, información que pondría en sobre aviso de las áreas y entes a auditar sobre las actuaciones a realizar por este Órgano Interno de Control. En consecuencia, debe señalarse que con la **reserva** de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información en cuestión, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo que se encuentra correlacionado con el término de la ejecución de las actividades de auditoría del ejercicio fiscal correspondiente en el que se emite Dictamen Técnico de Auditoría; por lo anterior; es que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer

hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, señalar que respecto de los **LINEAMIENTOS DE AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sus numerales **Octavo** en lo que concierne a la Temporalidad menciona que el PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

Por otro lado, la práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

Es de mencionar que la elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles.

De igual forma en el correlativo **Noveno,** se dice que las etapas de la Auditoría serán:

1. Planeación. Es el proceso en el que se proyecta la práctica de una auditoría interna, en la que se involucran estrategias y objetivos específicos a seguir, con la finalidad de obtener resultados claros, suficientes, específicos y relevantes en la ejecución de las mismas

2. Programación. Es la elaboración del programa de trabajo, que permite proyectar el número de auditorías internas a ejecutar, determinando objetivos, alcances y tiempos en que se

realizarán

3. Ejecución. Comprende las acciones a realizar que se señalan en el cronograma de actividades del PAA.

Por último especificar que en dicha normativa, señala que con el Oficio de Ejecución de Auditoría Interna se iniciará la práctica de una auditoría interna, y que deberá formalizarse mediante oficio suscrito por el titular de la unidad administrativa de la Secretaría que corresponda, dirigido al servidor público titular del ente público correspondiente.

En este tenor, se solicita el plazo de **6 meses** de reserva respecto a la información contenida en los oficios recibidos por este Órgano Interno de Control, toda vez que dichos oficios se encuentran en expedientes de actividades de fiscalización en etapa de ejecución, ya que se encuentran allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para a su vez emitir la determinación que en derecho corresponda, mismo que se concluiría en el periodo aproximado de seis meses, respecto de las Auditorías a obra pública que se encuentran en elaboración de dictamen Técnico.

Consecuentemente, al otorgar la información se obstruirían las actividades en materia de fiscalización y al cumplimiento de las leyes, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades competencia de este Órgano Interno de Control, por alguna fuga de información, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México que señala que los *"...servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley ...".*

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
1 de septiembre de 2021	1 de marzo de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	6 meses	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000055321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Oficina del Secretario	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Administración y Finanzas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General de Coordinación de Órganos Interno de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General.

SOLICITUD:

"¡EFA DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL, LA ACTUAL DIRECTORA DE COORDINACIÓN SECTORIAL, BRENDA TERAN EMOE, CUENTA CON LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU CV EN LA PAGINA OFICIAL DE LA SECRETARÍA, PERO DEL MISMO NO SE DESPRENDE EXPERIENCIA EN MATERIA DE AUDITORIA, COMO ES QUE

FUE CONTRATADA PARA DESARROLLAR LAS ATRIBUCIONES EN DICHA MATERIA?, ADJUNTO NOTICIA QUE POSTERIORMENTE FUE ELIMINADA,QUE POR ASI CONVENIR A INTERES, DE QUE ELLA NO TIENE CONOCIMIENTO EN ESA MATERIA, COMO SE VA A PREVENIR SITUACIONES COMO LO ACONTECIDO EN LA LINEA 12 DEL METRO EN DIAS PASADOS, SI LA QUE COORDINA A LOS OIC DE LA DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO TIENE NINGUN TIPO DE EXPERIENCIA EN AUDITORIA, ES POR ESO QUE SOLICITÓ EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DEL TITULAR DE LA SECRRETARIA PARA QUE ME DEMUESTRE CON DOCUMENTALES CUAL HA SIDO EL RESULTADO DE LAS AUDITORIAS PRACTICAS DESDE QUE BRENDA EMOE ES TITULAR DE DICHA DIRECCION GENERAL. SOLICITÓ EEL PROGRAMA DE AUDITORIA 2019, 2020 Y 2021 Y DE LAS QUE YA FUERON REALIZADAS, SOLICITO EL RESUTADO DE LAS MISMAS, OBSERVACIONES, CUANTAS CORRECTIVAS, SINTESIS DE LAS MISMAS Y EL ESTADO PROCESAL ACTUAL.

ADEMAS SOLICITÓ ME INDIQUE COMO FUE QUE CONTRATO A ESTA SERVIDORA PÚBLICA CON LA EXPERIENCIA CON LA QUE CUENTA, DESPACHOS DE LA INICIATIVA PRIVADA Y UN CORTO TIEMPO EN EL SAT, EN DONDE EVIDENTEMENTE NO REALIZA NINGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON AUDITORIA Y EN DONDE SOLO DURO UN AÑO, SOLICITÓ LA NORMATIVIDAD, LINEAMIENTOS EN DONDE SE BASAN PARA CONTRATAR A SU PERSONAL.

Datos para facilitar su localización

JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL Y DIRECTORA GENERAL DE REOLSUCION A LA DEMANDA CIUDADANA.

1 resultado (0.23 segundos)

Contralinea

Scherer-Villalobos-Romo: ¿triunfa el eje del glifosato ...

Brenda Emoé Terán Estrada, sin experiencia alguna en auditoría gubernamental, es

directora general de la Coordinación de Órganos Internos ...

27 oct. 2020" (sic)

RESPUESTA:

En relación al cuarto trimestre del Programa Anual de Auditoría 2021, esta información tiene el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando así que el hecho de dar a conocer información de las auditorías programadas durante dicho ejercicio, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría encaminadas a verificar el cumplimiento de las leyes, ya que vulneraría los resultados al prevenir a las áreas auditadas sobre los rubros a revisar.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.
(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)
VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
(...)

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)
Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.
(...)

Artículo 21.- La auditoría constará de cinco etapas:
I. Planeación.
II. Programación.
III. Ejecución.
IV. Resultados.
V. Conclusión.
Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas a cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
III. La vinculación directa con las actividades que realiza a autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

PAA	Tipo de Información	Estado que guarda	Fundamento de la Clasificación
Cuarto Trimestre 2021	**Reservada**	**Programado**	**Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCM**

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
El derecho de acceso a la información pública encuentra sustento a partir de lo establecido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como se ha interpretado por las autoridades en diversas ocasiones, este derecho no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En desarrollo de este extremo de excepcionalidad, el artículo 183 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Del catálogo referido, se estipula que procede su clasificación cuando su otorgamiento o publicación: **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

En este sentido, si bien es cierto, el Programa Anual de Auditoría se encuentra en la categoría de información pública, también lo es que los Órganos Internos de Control, al tener como una función principal la obligación de supervisar el buen funcionamiento del servicio público a través de las actividades de verificación que se realizan, al hacer pública la información de las aéreas a auditar sin que estas se hayan notificado aún, se obstruirían las actividades de verificación e inspección afectando la rendición de cuentas.

Por lo que, al proporcionar la información de las actividades que se encuentran programadas y planeadas para la ejecución del Programa Anual de Auditoria 2021, respecto al Cuarto Trimestre, se afectaría la buena conducción de los procesos establecidos de la planeación, programación, ejecución, resultados y conclusión así como las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que se prevendría a las áreas a auditar, trayendo como consecuencia afectación al desarrollo de la ejecución de la auditoria así como su conclusión y por ende la rendición de cuentas, al entorpecer las acciones correspondientes a las atribuciones de las unidades administrativas a cargo; pues se estaría, vulnerando los resultados de los sujetos auditados en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización como por ejemplo, generar pruebas que pretendan deslindar de alguna responsabilidad al prevenir a las áreas a auditadas, sobre lo rubros a revisar y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Al difundir la información que obra en el Programa Anual de Auditoría 2021, cuarto trimestre, de las actividades programadas que no han iniciado y no sean notificado al aérea a auditar, supera el interés público que se difunda, ya que al hacer público la información sin ser el

momento procesal oportuno, se obstruiría las actividades de verificación e inspección, puesto que, la divulgación, afectaría los procedimientos establecidos en los procesos de la planeación, ejecución, resultados y conclusión de las auditorias, establecidos en el artículo 21 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la rendición de cuentas, al prevenir a las áreas a auditadas, sobre lo rubros a revisar; lo que implicaría que elementos ajenos afectaran de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoria o la toma de decisiones del personal fiscalizador y en este sentido la posibilidad de contravenir los marcos legales, objetivos e imparciales en los que la autoridad debe desarrollar dicha actividad para la verificación del cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la reserva de la información representa un beneficio mayor al prejuicio que podría causarse con la divulgación del cuarto trimestre del Programa Anual de Auditoria 2021, guardando así la debida proporcionalidad entre perjuicio y beneficio del interés público.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al hacer pública afectando los procedimientos para su ejecución.

Cabe señalar que para la debida actuación dentro del marco de legalidad, es válido limitar la información dispuesta del plazo de reserva, que hasta entonces sean notificadas las áreas a auditar y una vez que sean ejecutadas las actividades de fiscalización previamente programadas de conformidad a los avance del procedimiento de auditoría, la información se vuelve del conocimiento público, extinguiendo las causas que dieron origen a su clasificación.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

LINEAMIENTOS DE AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Octavo. Temporalidad: El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su

solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

Noveno. Etapas de la Auditoría

1. **Planeación**. Es el proceso en el que se proyecta la práctica de una auditoría interna, en la que se involucran estrategias y objetivos específicos a seguir, con la finalidad de obtener resultados claros, suficientes, específicos y relevantes en la ejecución de las mismas
2. **Programación.** Es la elaboración del programa de trabajo, que permite proyectar el número de auditorías internas a ejecutar, determinando objetivos, alcances y tiempos en que se realizarán
3. **Ejecución**. Comprende las acciones a realizar que se señalan en el cronograma de actividades del PAA...

(...)

2. **Oficio de Ejecución de Auditoría Interna**. El inicio de la práctica de una auditoría interna, deberá formalizarse mediante oficio suscrito por el titular de la unidad administrativa de la Secretaría que corresponda, dirigido al servidor público titular del ente público correspondiente.

De conformidad con lo establecido por la fracción I del Artículo 171, "*Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación*", se considera que, al notificar el inicio de la auditoria y/o intervención en los trimestres consecutivos podrá ser pública la información a petición del solicitante, por lo tanto, para el cuarto trimestre del Programa Anual de Auditoria 2021, se solicita el plazo de reserva de **un mes**, considerando así que el hecho de dar a conocer información de las auditorías a ejecutarse durante dicho ejercicio, vulneraria los resultados de

las auditorias e intervenciones al prevenir a las áreas que se revisaran.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información para el PAA 2021 del cuarto trimestre	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
01 de septiembre de 2021	01 de octubre de 2021	1 mes	Ninguna

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000094021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Directocción General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"1. Solicito copia simple de la versión publica de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa CI/SOS/A/0162/2014, en el que se sanciona e inhabilita al ex servidor público Héctor Rosas Troncoso, quiendesde enero de 2019, actúa a nombre del Secretario de Obras y Servicios, lleva y trae indicaciones del propiosecretario de obras y quien actualmente se ostenta como servidor público de la Secretaría de Obras y Servicios de

laCiudad de México. 2. Copia simple de la versión pública de la resolución por virtud del cual retiran el registro delinhabilitado y sancionado Héctor Rosas Troncoso del sistema de la Secretaría de la Contraloría General. 3. Que el titular de la Secretaría de la Contraloria General de la Ciudad de México explique y justifique si se tiene unimpedimento legal y/o conflicto de intereses, para que el secretario de Obras y Servicios contrate los servicios de unapersona e tan dudosa reputación para el ejercicio del servicio público, al haber sido responsable de un daño algobierno de la ciudad por 16 millones de pesos y hacerse acreedor a una sanción de 5 años, por temas precisamentede la construcción de la Línea 12.

Ya que dicho servidor público que participo en las obras de línea 12 de aquellos años ahora esta como director de obras inducidas en la actual administración, de la secretaria de obras." (sic)

RESPUESTA:

Sobre el particular, en relación a la primera pregunta, que versa en ***"... 1. Solicito copia simple de la versión publica de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa CI/SOS/A/0162/2014, en el que se sanciona e inhabilita al ex servidor público Héctor Rosas Troncoso, quiendesde enero de 2019, actúa a nombre del Secretario de Obras y Servicios, lleva y trae indicaciones del propiosecretario de obras y quien actualmente se ostenta como servidor público de la Secretaría de Obras y Servicios de laCiudad de México..."***, ***(Sic)*** este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar la copia de la resolución solicitada, toda vez que dentro del expediente **CI/SOS/A/0162/2014**, se sancionó a diversos ex servidores públicos mismos que impugnaron la resolución sancionatoria, por lo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo tanto es de considerarse como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a

que la divulgación de información lesión a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información,

por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...) Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
CI/SOS/A/0162/2014	JUICIO DE NULIDAD A ESPERA DE LA EJECUTORIA POR PARTE DEL TRIBUNAL	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al hacerse pública la información que se encuentra en las constancias que integran el expediente **CI/SOS/A/0162/2014**, podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite y el revelar dicha información podría traer consigo afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo del expediente **CI/SOS/A/0162/2014**, no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en el expediente

CI/SOS/A/0162/2014, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento de la información contenida en el expediente citado anteriormente se encuentra en juicio de nulidad es por lo anterior, que con la reserva de la información que se solicita no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra con medio de impugnación en trámite, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; es por lo anterior que al hacer la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen

a su clasificación.

Se solicita el plazo de reserva de 11 meses 2 semanas ya que el expediente **CI/SOS/A/0162/2014**, se encuentran en Juicio de Nulidad, en tal razón el periodo de 11 meses 2 semanas, se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
1 de septiembre 2021	**15 de agosto de 2022**	**11 meses 2 semanas**	**Ninguna**

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

Sí, en la Vigésima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 18 de agosto de 2021.

FOLIO: 0115000100321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Oficina del Secretario	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Proporcionar la fundamentación y motivación de la asignación de escoltas o guarda espaldas que custodian al Secretario de la Contraloría General de la Cuidad de México, precisar cargo

al presupuesto, monto de la remuneración a cada escolta, número de escoltas asignados y fecha de asignación." (Sic)

RESPUESTA:

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito comunicarle que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que al difundirla se podría poner en riesgo la seguridad del Titular de esta Secretaría, esto es así, ya que al revelar y difundir aquellos datos relativos a que si el Secretario de la Contraloría General cuenta o no con escoltas o guarda espaldas que lo custodien, pondría en riesgo su integridad, pues en su caso, se estaría comprometiendo la capacidad de reacción con que cuenta, o podría contar el personal que se encuentre a cargo de salvaguardar la vida e integridad de dicho servidor público, por lo que no es procedente proporcionar la información solicitada.

En este sentido, la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es claro en señalar que la información reservada tendrá tal carácter cuando pueda poner el riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, como lo es en el caso que nos ocupa, pues la divulgación de dicha información o tan sólo afirmar que cuenta con un cuerpo de seguridad, podría vulnerar la integridad del propio Secretario de la Contraloría General, pues se daría a conocer no sólo a los integrantes del personal que tiene por objeto salvaguardar en todo momento la integridad física del Secretario de la Contraloría General, sino también podría con ello estudiarse y analizarse las técnicas de guardia y custodia de una persona que por el desarrollo de las actividades propias de su encargo, debe resguardarse de cualquier atentado o amenaza que vulnere su propia vida.

Por lo anterior, resulta improcedente informar al peticionario acerca de sus requerimientos de información, pues el hecho de dar a conocer tales circunstancias, de ninguna manera representaría información que deba dar a conocerse conforme a las finalidades de la Ley en la materia, tales como transparencia y rendición de cuentas, pues para cumplir con tales objetivos debe ponderarse cuál es el bien jurídicamente tutelado, si el de acceso a la información pública o bien el de la propia vida, pues su divulgación en nada beneficiaría a quien pretenda conocer si cuenta o no con escoltas o guardaespaldas, siendo de mayor importancia, la propia integridad física del titular de la Secretaría de la Contraloría General.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las

figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesión a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información;
(...)

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por
la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
(...)
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con

las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
(...)
Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
(...)
Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
(...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Información sujeta a clasificación	Fundamento de la clasificación
Fundamentación y motivación de la asignación de escoltas o guarda espaldas que custodian al Secretario de la Contraloría General de la Cuidad de México, precisar cargo al presupuesto, monto de la remuneración a cada escolta, número de escoltas asignados y fecha de asignación	Artículo 183, fracción I de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo es también que en apego al ordenamiento legal en cita se debe favorecer la transparencia y combatir la opacidad, preservando la información en los casos en que se lesionen los bienes jurídicos tutelados por el Estado mexicano, como lo es la vida de las personas.

Así, encontramos que la prevención y eliminación de la corrupción están estrechamente vinculadas al establecimiento del Estado de derecho, la consolidación de la seguridad y la creación de prosperidad en la sociedad. La corrupción sigue siendo uno de los medios de acceso de la delincuencia organizada para subvertir los sectores público y privado, es por lo que aquellos funcionarios titulares de las Dependencias que desarrollan las actividades de

prevenir, investigar, substanciar y sancionar para combatir este fenómeno suponen un alto riesgo para la vida e integridad corporal de los mismos, como lo es el caso del Secretario de la Contraloría General.

De este modo, existe información que, en el desarrollo del servicio público, impacta en la esfera privada de las personas servidoras públicas, siendo el caso de aquella información relativa a la seguridad y salud de una persona fisca, la cual es objeto de la solicitud en análisis.

Por lo anterior, proporcionar la información requerida, pone evidentemente en riesgo la seguridad e integridad física de la persona que se hace identificable a través de lo solicitado; más aún, en caso de entregar la información a personas que tengan por objeto o finalidad llevar acabo la planeación de algún ataque directo sobre su persona, permitiría menoscabar, limitar o incluso neutralizar las capacidades de acción del personal, comprometiendo la efectividad del servicio prestado y su estrategia, lo que a todas luces genera un vínculo entre la persona física identificada en la solicitud y la información que pueda poner en riesgo su vida o su seguridad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que conocerla podría hacer localizable mediante la protección y seguridad institucional asignada a la persona plenamente identificada por el particular, y en consecuencia poner en riesgo su integridad, en tanto el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la vida y seguridad de la persona servidora pública que desempeña sus tareas en esta Secretaría es fundamental en el esfuerzo por reafirmar a este sujeto obligado como una institución del Estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información es limitativa y se adecúa al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la relacionada con los rubros: *Fundamentación y motivación de la asignación de escoltas o guarda espaldas que custodian al Secretario de la Contraloría General de la Cuidad de México, precisar cargo al presupuesto, monto de la remuneración a cada escolta, número de escoltas asignados y fecha de asignación*, con el objeto de evitar poner en riesgo la integridad de la persona servidora pública que se trata. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

En términos de lo previsto en el artículo 171, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la integridad de la persona servidora pública que desempeña sus funciones en esta Secretaría.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
01 de septiembre de 2021	**01 de septiembre de 2024**	**3 años**	**No**

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión a Procesos y Procedimientos Administrativos** señaló que, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas emite **voto particular**, ya que si bien resulta procedente la clasificación de la

información en términos del artículo 183, fracción I de la LTAIPRCCDMX, la prueba de daño no se encuentra motivada adecuadamente, ya que el argumento de estado de fuerza o capacidad de reacción, requiere de un elemento objetivo, tal y como lo refiere el Vigésimo Tercero de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. ----------

---

5.-Acuerdos. ----------

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente: ----------

ACUERDO CT-E/24-01/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000122720**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial; lo anterior, de conformidad en el artículo 186, párrafo primero de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-02/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000055021**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos,

CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los nombres de los servidores públicos dentro de las diversas resoluciones administrativas sancionatorias relacionadas con el requerimiento del particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo se da cuenta del voto particular formulado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-03/21: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como de los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000062221**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias y expedientes, en contra de la persona identificada plenamente por el particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-04/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000090121**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de

CONFIDENCIAL, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y sanciones, en contra de la persona identificada por el solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, se da cuenta del voto particular formulado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-05/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000091821** este Comité de Transparencia, acuerda por **mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del nombre y denominación del cargo y/o puesto, de los servidores públicos que fueron sancionados o están en algún proceso de sanción, requeridos por el particular, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en tal virtud, se solicita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas la modificación a su propuesta de clasificación original, de *reservada a confidencial*; asimismo se da cuenta del voto particular formulado por la misma Dirección General. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-06/21: Mediante propuesta de los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000093421**, este Comité de Transparencia

acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-07/21: Mediante propuesta de los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000100921**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-08/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000112521**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **procedimientos de responsabilidad administrativa,** en contra de la

persona identificada por el solicitante, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-09/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000053421**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en los documentos solicitados por el particular, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de los oficios solicitados por el particular que se encuentran dentro de los expedientes administrativos previamente señalados; de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-10/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000053221**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de 15 oficios firmados por Director General de ese Órgano Interno de Control toda vez que, se encuentran dentro de expedientes administrativos en etapa de investigación; de conformidad

con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en el mismo sentido acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de 3 **oficios** firmados por Director General que se encuentran en expedientes de actividades de fiscalización; de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-11/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000053321**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de 12 los oficios firmados por Subdirectores que se encuentran dentro de los expedientes administrativos que se encuentran en etapa de investigación; de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en el mismo sentido acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de 17 de los oficios firmados por Subdirectores que se encuentran en expedientes de actividades de fiscalización; de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-12/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Interno de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000055321**, este Comité de

CT-E/24/2021

Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, del cuarto trimestre del Programa Anual de Auditoría 2021; de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-13/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000094021**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de la copia de la resolución solicitada, toda vez que se encuentra en juicio de nulidad; de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----------

---

ACUERDO CT-E/24-14/21: Mediante propuesta de la Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000100321**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de la información solicitada, toda vez que al difundirla se podría poner en riesgo la seguridad del Titular de esta Secretaría; de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, se da cuenta del voto particular formulado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. ----------

---

CT-E/24/2021

---------- **Cierre de Sesión** ----------

María Isabel Ramírez Paniagua, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité. ----------

---

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 18:09 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron. ----------

---

María Isabel Ramírez Paniagua
Subdirectora de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia

Marianela Quetzali Huerta Méndez
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y
Secretaria Técnica Interina del Comité de Transparencia

Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Supervisión a Procesos y Procedimientos Administrativos en suplencia del Director General de Responsabilidades Administrativas
Suplente

Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad y Encargada del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico
Vocal

Luis Guillermo Fritz Herrera
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"
Suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga
Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"
Suplente

CT-E/24/2021

Katia Montserrat Guigue Perez
Directora de Administración de Capital Humano
Suplente

Ana Cecilia González Flores
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento "A"
Suplente

César Daniel González Díaz
Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "A"
Suplente

Dilan Israel Hernández González
Subdirector Interinstitucional de la Dirección de Mejora Gubernamental
Suplente

Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia
Suplente

CT-E/24/2021

María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora "B"
del Secretario de la Contraloría General
Vocal

Ivette Naime Javelly
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la contraloría General
Invitado Permanente

Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
02 SEP. 2021
RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 10:28 POR LUCERO

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO CLAUDIO MARCELO LIMÓN MÁRQUEZ, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN SU CALIDAD DE VOCAL SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000055021, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio**0115000055021**, misma que fue turnada para su atención a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en la que se solicitó lo siguiente:

> *"Atendiendo a la contingencia de COVID-19 y toda vez que la CDMX se encuentra en semaforo naranja, solicito se me proporcione la información que mas adelante se detalla, en la forma o modalidad de entrega en que la solicitó, ya que una consulta pública no seria el medio idoneo por lo manifestado con antelación.*
> *En ese sentido, le solicitó a la Secretaría de la Contraloría General a traves de su OIC en OBRAS un archivo de excel o base de datos en la que se detalle cada uno de los expedientes aperturados con motivo de la LInea 12 del metro, precisandome lo siguiente:*
>
> 1. *Numero de servidores públicas denunciados, de esos a cuantos se les inicio procedimiento de responsabilidad y a cuantos se les declaro improcedencia.*
> 2. *De los servidores públicos a los que se les inicio procedimiento de responsabilidad, solicito, nom,bre, sanción impuesta, fecha de reoslución y fecha de notificación, asi como si la notificación fue atendida por el servidor público o bien con persona distinta. Si hubo servidores públicso que no fueron sancionados, también solicito su nombre y los motivos que tuvo el OIC para no sancionarlos, estos ultimo de forma genérica.*
> 3. *De los servidores públicos sancionados, cuantos interpusieron recurso ante el propio OIC y cuando Juicio de NULIDAD, fecha de resolyción del juicio de nulidad y sentido de la misma, si el resultado fue una nulidad para efectos, solicito se me preciso en que sentido y si fue una nulidad lisa y llana, se me indique cuales fueron los argumentos utilizados por el Tribunal para declararla (puede ser de forma genérica, prescripción, muerte del servido,etc).*
> 4. *Si después de la resolución dictada en el juicio de nulidad, se interpuso revisión y/o juicio de amparo, solicitó se me proporcione el nombre de quien interpuso dicho medio de defensa y el sentido de la resolución.*

5. *Supongo que le OIC argumentara darme únicamente la información de aquellos servidores públicos en donde ya quedo firma la sanción impuesta, motivo por el cual y toda vez que ese termino lo utilizan cuando les conviene, solicito se me indique el fundamento que ustedes utilizan para considerar a una sanción firme.*

La información que solicitó es de todos los expedientes que tengan relación son la contrucción, mantenimiento, desvios de la Linea 12, ya sea por auditorias practicadas, denuncias, quejas u otro medio por el cual tuvieron la obligación de iniciar un expediente de respjsabilidad administrativa.
Solicitó también el nombre del titular del OIC que en su momento firmó dichas resolcuiones y quiero que se me indique quien es el actual servidor público encargado de llevar o terminar estos procedimientos para que las sanciones queden firmes.
Es importante precisar, que el derecho de acceso a la información es un derecho humano y como tal debe de hacerse valer por principios indicados en la propia ley, así como aplicarse el todo el tiempo el principio pro persona.." (Sic)

Al respecto, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, como parte de su respuesta, propuso **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*"...el nombre de las personas que interpusieron juicio de nulidad, revisión y/o juicio de amparo..."*.

Lo anterior, por considerar que revelar dicha información afecta el derecho a la intimidad, la imagen y honor de la persona referida por el solicitante reconocido por el sistema jurídico mexicano, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, si bien se está de acuerdo con la atención del resto de contenidos de la solicitud de mérito, no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el *"...el nombre de las personas que interpusieron juicio de nulidad, revisión y/o juicio de amparo..."*, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial los nombres de las personas que interpusieron juicio de nulidad y/o juicio de amparo con motivo de una sanción impuesta por el Órgano Interno de

Control en la Secretaría de Obras y Servicios. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, por estar sujeta a un medio de impugnación, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

> ***"Artículo 186.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
>
> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna*** *y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *..."* [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* ***al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos****:*
>
> *a) quejas o denuncias en trámite;*
> *b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,*
> ***c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.***
> ***No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquéllas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.***

Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, ***debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público****."* [Énfasis añadido]

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de sanciones, sino únicamente a la confidencialidad de un **"pronunciamiento"** de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

Por otra parte, no se debe soslayar que, en términos de artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa al nombre de servidores públicos es de naturaleza pública y constituye una obligación de transparencia, a saber:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

(...)

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas*, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos* ***el nombre,*** *fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

[El resaltado es propio]

De esta manera, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en*"...el nombre de las personas que interpusieron juicio de nulidad, revisión y/o juicio de amparo..."*, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial los nombres de las personas servidoras públicas que interpusieron juicio de nulidad y/o juicio de amparo con motivo de una sanción impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado- la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, la Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular.**

Maestro Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
02 SEP. 2021
RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 10:28 POR

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO CLAUDIO MARCELO LIMÓN MÁRQUEZ, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, VOCAL SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000090121, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000090121**, misma que fue turnada para su atención a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Coordinación con Órganos Internos de Control Sectorial, en la que se solicitó lo siguiente:

> *"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y su reglamento, me dirijo respetuosamente a quien corresponda solicito la versión pública en formato electrónico de cualquier informe o documento que contenga la siguiente información:*
>
> 1. *Cuántas denuncias en contra de Florencia Serranía Soto, quien estuvo al frente del Sistema de Transporte Colectivo Metro entre el 5 de diciembre de 2018 y el 28 de junio de 2021, recibió esta Secretaría y/o el órgano interno de control, desglosar por fecha y el motivo por el que se le denunció*
> 2. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por sobornos, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*
> 3. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por peculado o desvío de recursos, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*
> 4. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por tráfico de influencias, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*

5. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por usurpación de funciones, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*

6. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por falsificación de documentos, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*

7. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por enriquecimiento ilícito, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*

8. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por obstrucción de la justicia, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*

9. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por colusión, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*

10. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por uso ilegal de información confidencial, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*

11. Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por nepotismo, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario

12. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por uso indebido de atribuciones y recursos, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*

13. *Entre 2012 y junio de 2021, cuántas denuncias contra servidores públicos del STC Metro se presentaron por cohecho, desglosar por mes y año, así como el área a la que pertenecía el funcionario*

15. *Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de Florencia Serranía Soto, quien estuvo al frente del Sistema de Transporte Colectivo Metro entre el 5 de diciembre de 2018 y el 28 de junio de 2021, desglosar por fecha y el motivo por el que se le investigó*

16. *de las investigaciones iniciadas en contra de Florencia Serranía Soto, quien estuvo al frente del Sistema de Transporte Colectivo Metro entre el 5 de diciembre de 2018 y el 28 de junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso*

17. cuántas sanciones se impusieron contra Florencia Serranía Soto, quien estuvo al frente del Sistema de Transporte Colectivo Metro entre el 5 de diciembre de 2018 y el 28 de junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una

18.Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por sobornos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

19. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por peculado o desvío de recursos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

20. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por tráfico de influencias, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

21. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por usurpación de funciones, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

22. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por falsificación de documentos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

23. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por enriquecimiento ilícito, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

24. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por obstrucción de la justicia, entre 2012 y junio de 2021 , desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

25. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por colusión, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

26. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por uso ilegal de información confidencial, entre 2012 y junio de 2021 , desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

27. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por nepotismo, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

28. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por uso indebido de atribuciones y recursos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

29. Cuántas investigaciones se iniciaron en contra de funcionarios del STC Metro denunciados por cohecho, entre 2012 y junio de 2021, desglosar por fecha, motivo y el nombre de los involucrados, en caso de estar concluido el proceso

30. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por sobornos, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

31. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por sobornos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

32. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por sobornos, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

33. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por sobornos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

34. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por peculado o desvío de recursos, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

35. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por peculado o desvío de recursos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

36. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por tráfico de influencias, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

37. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por tráfico de influencias, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

38. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por usurpación de funciones, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

39. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por usurpación de funciones, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

40. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por falsificación de documentos, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

41 .cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por falsificación de documentos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

42. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por enriquecimiento ilícito, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

43. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por enriquecimiento ilícito, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

44. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por obstrucción de la justicia, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

45. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por obstrucción de la justicia, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

46. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por colusión, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

47. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por colusión, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

48. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por uso ilegal de información confidencial, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

49. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por uso ilegal de información confidencial, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál

fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

50. *de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por nepotismo, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso*

51. *cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por nepotismo, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita*

52. *de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por uso indebido de atribuciones y recursos, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso*

53. cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por uso indebido de atribuciones y recursos, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita

54. de las investigaciones iniciadas en contra de funcionarios del metro por cohecho, entre 2012 y junio de 2021, cuántas tuvieron una resolución y cuáles fueron las resoluciones en cada caso

55. Cuántas sanciones se impusieron contra funcionarios del metro por cohecho, entre 2012 y junio de 2021, desglosar el motivo de la sanción, cuál fue la sanción y la fecha de cada una, así como el nombre del funcionario, en caso de que se permita." (Sic).

Al respecto, por mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia se determinó **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el pronunciamiento **respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, resoluciones y sanciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que revelar dicha información afecta el derecho a la intimidad, la imagen y honor de la persona referida por el solicitante, derechos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la

protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento **respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y resoluciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento de la **respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial información de sanciones, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

> ***"Artículo 186.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
>
> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna*** *y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
> *..."* [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.
A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en

sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* ***al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos****:*
> *a) quejas o denuncias en trámite;*
> *b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,*
> ***c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.***
> ***No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquéllas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.***
> *Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.*
> *En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante,* ***debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público****."* [Énfasis añadido]

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de sanciones, sino únicamente a la confidencialidad de un **"pronunciamiento"** de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información

consistente sanciones no firmes, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado- la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular.**

Maestro Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
02 SEP. 2021
RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 10:28 POR Lucero

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO CLAUDIO MARCELO LIMÓN MÁRQUEZ, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, VOCAL SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000091821, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000091821**, misma que fue turnada para su atención a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas y a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en la que se solicitó lo siguiente:

> *"Por este medio solicito la siguiente información respecto de los servidores públicos adscritos a Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que fueron sancionados o están en algún proceso de sanción ante esa dependencia en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021. Lo que necesito es lo siguiente:*
> ***Nombre y apellidos, Adscripción. denominación del puesto, denominación del cargo, tipo de sanción, Autoridad sancionadora, número de expediente.***
> *Favor de no remitir al sistema del registro de servidores públicos sancionados, ya que para consultarlo es necesaria la información requerida, toda vez que no viene un listado en el que se pueda consultar por dependencia a todos los servidores públicos sancionados." (Sic)*

Al respecto, por mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia se determinó **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **nombre, apellidos, denominación del**

puesto y denominación del cargo de los servidores públicos involucrados en los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, por considerar que revelar dicha información afecta el derecho a la intimidad, la imagen y honor de la persona referida por el solicitante, derechos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2

En este sentido, si bien se coincide con la entrega de la información consistente en el número de expediente y la autoridad sancionadora, no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el **nombre, apellidos, denominación del puesto y denominación del cargo** de los servidores públicos involucrados en los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados.

Al respecto, no se debe soslayar que el acceso a la información pública comprende que los solicitantes puedan obtener toda clase de documentos en posesión de los sujetos obligados, entendiéndose por documentos lo dispuesto por el artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *(...)*
> ***XIV. Documento:*** *A los* ***expedientes****, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

En este sentido, considerando que el solicitante requirió conocer. "...***Nombre y apellidos, Adscripción. denominación del puesto, denominación del cargo, tipo de sanción, Autoridad sancionadora, número de expediente...***" respecto de los servidores públicos adscritos a Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que están en algún

proceso de sanción ante esa dependencia en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, esta Dirección General realizó la búsqueda correspondiente, localizando 5 expedientes en los que se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, se advierte que tales expedientes constituyen la **expresión documental** que atiende lo requerido por el solicitante, cuestión que se robustece con lo señalado por el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto es el siguiente:

> *"**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

En este orden, se considera que lo procedente es clasificar como reservados los expedientes de procedimientos administrativos de responsabilidades administrativos que se encuentran el trámite, mismos que constituyen las expresiones documentales que dan cuenta de lo requerido; lo anterior, en términos del artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX, el cual prevé lo siguiente:

> ***Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *(...)*
>
> ***V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

Bajo tales consideraciones se considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial la información relativa al **nombre, apellidos, denominación del puesto y denominación del cargo** de los servidores públicos involucrados en los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que se encuentran vinculadas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

> ***"Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna*** *y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *…"* [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre y cargo de las personas servidoras públicas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que dichos procedimientos concluyan con alguna sanción firme, dicha información debe publicitarse, ya que es obligación de este sujeto obligado rendir cuentas de las sanciones que impone en ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, no se debe soslayar que, en términos de artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa al nombre y cargo de servidores públicos es de naturaleza pública y constituye una obligación de transparencia, a saber:

> ***Artículo 121.*** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*
>
> *(…)*
>
> ***VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas****, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos* ***el nombre,*** *fotografía,* ***cargo*** *o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*
>
> [El resaltado es propio]

De esta manera, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en **nombre, apellidos, denominación del puesto y denominación del cargo** de los servidores públicos involucrados en los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado- la información confidencial no está

sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que, en su caso, se impusiera una sanción y la misma adquiriera firmeza. Asimismo, se reitera que esta Dirección General considera que, al ser la expresión documental que atiende la solicitud, los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente clasificar la información como reservada, en términos del artículo 183, fracción V de la Ley en comento.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular.**

Maestro Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos

RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 14:53 POR Lucero

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO CLAUDIO MARCELO LIMÓN MÁRQUEZ, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN SU CALIDAD DE VOCAL SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000100321, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000100321,** misma que fue turnada para su atención a la Oficina del Titular de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que se solicitó lo siguiente:

> *"Proporcionar la fundamentación y motivación de la asignación de escoltas o guarda espaldas que custodian al Secretario de la Contraloría General de la Cuidad de México, precisar cargo al presupuesto, monto de la remuneración a cada escolta, número de escoltas asignados y fecha de asignación." (Sic)*

Al respecto, la Oficina del Secretario sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información con fundamento en el artículo 183, facción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), al considerar que la divulgación de la información requerida pone en riesgo la vida, seguridad y salud del Titular de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, clasificación que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de esta dependencia.

Bajo dicha consideración, si bien se coincide con la reserva de la información, no se comparte la motivación realizada por la unidad administrativa, por los argumentos siguientes:

En su respuesta, la Oficina del Secretario señaló lo siguiente:

> *"…al **revelar y difundir aquellos datos relativos a que si el Secretario de la Contraloría General cuenta o no con escoltas o guarda espaldas que lo custodien**, pondría en riesgo su integridad, pues en su caso, **se estaría comprometiendo la capacidad de reacción con que cuenta**, o podría contar el personal que se encuentre a cargo de salvaguardar la vida e integridad de dicho servidor público, por lo que no es procedente proporcionar la información solicitada.*

> *En este sentido, la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es claro en señalar que la información reservada tendrá tal carácter cuando pueda poner el riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, como lo es en el caso que nos ocupa, pues* ***la divulgación de dicha información o tan sólo afirmar que cuenta con un cuerpo de seguridad****, podría vulnerar la integridad del propio Secretario de la Contraloría General (…)"* [El resaltado es propio]

Como se observa, la unidad administrativa no identifica con claridad la información o documentos que está reservando, sino que únicamente se señala que *"…revelar y difundir aquellos datos relativos a que si el Secretario de la Contraloría General* ***cuenta o no*** *con escoltas o guarda espaldas";* asimismo, se indica que: *"…la divulgación de dicha información* ***o tan solo afirmar*** *que cuentan con un cuerpo de seguridad, podría vulnerar la integridad del propio Secretario de la Contraloría General…"*; de esta manera, se observa que la unidad administrativa clasificó como reservado un pronunciamiento a efecto de no revelar si el Titular de esta dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México cuenta o no con personal de seguridad, al considerar que el simple pronunciamiento en sentido afirmativo de que el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con guarda espaldas puede poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

No obstante, no se debe perder de vista que el numeral Sexto, párrafo primero, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone lo siguiente:

> ***"Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter*** *general* ***ni particular que clasifiquen*** *documentos o expedientes* ***como reservados****, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o* ***cuando éstos no obren en sus archivos****."* [El resaltado es propio]

Del lineamiento en cita se desprende que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos que clasifiquen información como reservada cuando ésta no obre en sus archivos; es decir, la clasificación de **la información como reservada implica necesariamente la existencia del documento**[1] y que la divulgación de dicho documento actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de ahí **que no resulte procedente la reserva de un**

[1] **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(…)
XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

pronunciamiento o hipótesis, es decir, de información de la cual no se tiene certeza de su existencia.

Asimismo, la unidad administrativa argumentó que con la difusión de la información relativa a si el Titular de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta o no con un cuerpo de seguridad "*...se estaría comprometiendo la capacidad de reacción con que cuenta...*"; al respecto, es importante apuntar que dicho argumento deviene en improcedente, en virtud de que la "capacidad de reacción" de un objeto o persona únicamente se puede conocer o medir a través de elementos objetivos y cuantificables, lo que necesariamente implica la existencia de aquello que se requiere medir.

Aunado a lo anterior, en la aplicación de la prueba de daño, la Oficina del Secretario argumentó lo siguiente a efecto de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, a saber:

> *"(...)*
>
> *Así, encontramos que la prevención y eliminación de la corrupción están estrechamente vinculadas al establecimiento del Estado de derecho, la consolidación de la seguridad y la creación de prosperidad en la sociedad. La corrupción sigue siendo uno de los medios de acceso de la delincuencia organizada para subvertir los sectores público y privado, es por lo que aquellos funcionarios titulares de las Dependencias que desarrollan las actividades de prevenir, investigar, substanciar y sancionar para combatir este fenómeno suponen un alto riesgo para la vida e integridad corporal de los mismos. (...)"* (Sic)

Sobre el particular, se advierte que la motivación empleada por la unidad administrativa no corresponde a la causal de reserva invocada, pues dicha motivación se encuentra encaminada a la prevención y eliminación de la corrupción como al fortalecimiento de Estado de Derecho; sin embargo, el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; igualmente, el numeral Vigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, relacionado con la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción I, de la LTAIPRCCM, establece lo siguiente:

> *"**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vinculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**"*

En efecto, para clasificar información como reservada en términos del artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (correlativo al artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) basta con acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, cuestión que no se justifica en la aplicación de la prueba de daño aplicada por la unidad administrativa.

Finalmente, en el tercer elemento de la prueba de daño aplicada por la Oficina del Secretario, consistente en justificar que "la limitación [del derecho de acceso a la información] se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", dicha unidad administrativa refirió lo siguiente:

> *"La clasificación de la información es limitativa y se adecúa al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible,* ***en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la relacionada con los rubros: Fundamentación y motivación de la asignación de escoltas o guarda espaldas que custodian al Secretario de la Contraloría General de la Cuidad de México, precisar cargo al presupuesto, monto de la remuneración a cada escolta, número de escoltas asignados y fecha de asignación****, con el objeto de evitar poner en riesgo la integridad de la persona servidora pública que se trata."* [El resaltado es propio]

Como se observa, la Oficina del Secretario argumentó que, en relación con la solicitud de información que nos ocupa, la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y es el medio menos restrictivo en virtud de que únicamente se aplicaba a los rubros de: *"Fundamentación y motivación de la asignación de escoltas o guarda espaldas que custodian al Secretario de la Contraloría General de la Cuidad de México, precisar cargo al presupuesto, monto de la remuneración a cada escolta, número de escoltas asignados y fecha de asignación"*; sin embargo, dicha motivación es contraria a la respuesta otorgada, toda vez que la reserva de la información se realizó, en un principio, respecto del pronunciamiento relativo a si el Titular de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta o no con un cuerpo de seguridad, mientras que en la motivación del tercer elemento de la prueba de daño se indica que la información que se restringe consiste en los rubros de referencia.

De esta manera, la motivación de la reserva aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia de esta dependencia no guarda congruencia, pues no genera certeza respecto de la información o documentos reservados, lo cual no garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por tanto, esta Dirección General considera que lo procedente era identificar la existencia o no de personal de seguridad a cargo del Titular de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y, en su caso, **clasificar como reservado**, en términos del artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **el número de integrantes de dicho cuerpo de seguridad**, en razón de que revelar la cantidad de elementos a cargo de la seguridad del Titular de esta dependencia sí compromete su capacidad de reacción y, por ende, significa un riesgo para la vida, seguridad y salud de la referida persona servidora pública.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular.**

Maestro Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos